

AUDIENCIA NACIONAL  
Sala de lo Penal  
Sección Primera

Rollo de Sala nº 26/11 Sumario nº 13/11 Juzgado Central de Instrucción nº 3
---

Tribunal:  
D<sup>a</sup>. Manuela Fernández Prado  
D. Nicolás Poveda Peña  
D. Ramón Sáez Valcárcel (ponente)

### **SENTENCIA N° 27/2014**

En Madrid a 14 de mayo de 2014.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de pertenencia a organización terrorista.

Han sido partes:

A) Como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por D. Luis Barroso González, y como acusador popular Dignidad y justicia, con la letrada D<sup>a</sup>. Vanesa Santiago Ramírez.

B) Como acusados:

1) D<sup>a</sup>. Irati Mujika Larreta. Nacida en Amezketta, Guipúzcoa, el 22.5.1985, hija de Juan María y de María Lourdes, asistida por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro. Estuvo en prisión provisional en tres periodos: desde el 14.11.2008 al 30.1.2009, del 24.11.2009 al 22.7.2011 y del 9.1.2014 al 27.3.2014.

2) D<sup>a</sup>. Idoia Iragorri Petuya. Nacida el 19.2.1983, en Baracaldo, Vizcaya, hija de José Ángel y de Beatriz. Ha sido asistida por el letrado D.

Aiert Larrarte Aldasoro. Estuvo privada de libertad por esta causa en dos ocasiones: entre el 24.11.2009 y el 16.9.2011 y entre 25.1.2014 y 27.3.2014.

3) D. Unai Ruiz Pou. Nacido el 6.11.1987, en Vitoria, hijo de Javier y de Inmaculada, Fue asistido por el letrado D. Aiort Larrarte Aldasoro. Estuvo privado de libertad entre el 24.11.2009 y el 22.3.2011 y del 18.1.2014 al 27.3.2014. Y

4) D<sup>a</sup>. Goizane Pinedo Apaolaza. Nacida el 11.12.1990 en Vitoria, hija de José Ramón y de María Ángeles. Asistida por el letrado D. Aiort Larrarte Aldasoro. Estuvo en prisión provisional entre el 24.11.2009 y el 6.11.2010 y del 18.1.2014 al 27.3.2014.

## I.- ANTECEDENTES.

1.- Por auto de fecha 22.2.2011 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó y elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado en sesiones los días 26 y 27 de marzo pasados.

2.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de pertenencia a organización terrorista de los art. 515.2 y 516.2 del Código penal (Cp) vigente en el momento de los hechos (actual 571.2 Cp); solicitó la imposición a todos los acusados de la pena de 6 años de prisión, accesorias e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por 7 años, costas y comiso de los documentos y efectos ocupados.

3.- La acusación popular Dignidad y Justicia calificó como delito de integración en organización terrorista de los mismos preceptos (515.2. y 516.2 Cp), pero consideraba dirigentes a los acusados Bakedano Cuaresma, Anda Vélez de Mendizábal, Likona Anakabe, Izagirre Sagasti, Tellería Barrena, Esteibarlanda Echeverría y Renedo Lara (art. 516.1 Cp). Solicitó penas de 12 años de prisión para los dirigentes y de 10 años para el resto de los acusados, además de 13 y 11 años, respectivamente, de inhabilitación especial para empleo y cargo público, costas y comiso de documentos y efectos.

4.- La defensa solicitó la absolución de los acusados por falta de prueba del hecho de la integración en organización terrorista. Además, alegó: 1) Los hechos imputados no eran terroristas -no se les atribuían actos de violencia callejera-, sino que suponían el ejercicio de derechos de

participación política, con actos de carácter público; para considerarse terroristas es necesario una serie de elementos que no se daban en el caso. 2) Por la misma razón, no se daba en ningún caso la militancia activa, para lo que era preciso la ejecución de delitos que constituyan el objeto de la organización terrorista. Solicitó que no se tuvieran en cuenta las declaraciones emitidas durante la detención incomunicada.

## II.- HECHOS PROBADOS.

1.- Segi era una organización juvenil que complementaba la actividad de lucha armada de la organización terrorista Eta mediante actos de violencia callejera, en los que empleaban artefactos explosivos e inflamables que dirigían contra bienes de propiedad pública y privada, buscando atemorizar a la sociedad y alterar la normal convivencia ciudadana. Segi fue declarada organización terrorista subordinada a Eta en la sentencia del Tribunal Supremo 50/2007, de 19 enero.

2.- En la sede de la sociedad gastronómica Montoste de Iurreta, sita en la calle Bixente Kapanaga n.9, los investigadores policiales ocuparon en noviembre de 2009 documentos físicos y archivos digitales con propaganda y escritos políticos, algunos relacionados con Segi y con otras organizaciones y colectivos de la izquierda nacionalista vasca, entre ellos del sindicato Ikasle abertzaleak, de la plataforma contra el tren de alta velocidad, o de las comisiones de fiestas del lugar. No se ha acreditado que fuera la sede de la dirección nacional de Segi.

3.- Inmediatamente después de la sentencia, los miembros de la dirección de Segi ingresaron en prisión para cumplir la condena. En los años 2008 y 2009 Segi intervino en el espacio público, de manera clandestina, por medio de comunicados y carteles.

4.- A lo largo de los años 2008 y 2009 apareció en la escena política del País Vasco y Navarra un colectivo denominado Gazte independentistak (Jóvenes independentistas) que utilizaban una iconografía propia -que utilizaban en su propaganda, por medio de carteles, pancartas y camisetas-, compuesta por el lema “Lotu independentziara” (Únete a la independencia), el color rojo, la palabra “Independentzia” en vertical, rodeada por un óvalo imperfecto ladeado, y la estrella roja de cinco puntas.

Gazte independentistak asumió alguna de las campañas que antes trataba, nunca con exclusividad, Segi, como la independencia, la euskaldinización, el feminismo, la problemática de la vivienda, el desempleo juvenil, el trazado del tren de alta velocidad y los derechos de los presos. También impulsó convocatorias de jornadas, actos de protesta, marchas de montaña y encuentros juveniles, en concreto la Gazte martxa y las Gate topaketak del año 2009. En algunos casos Gazte independentistak reivindicaba la memoria de colectivos juveniles de la izquierda abertzale, como el treinta aniversario de la fundación de Jarrai, que estimaban un hito en la organización del movimiento juvenil, o los símbolos que habían utilizado a lo largo de los años; criticaba la detención de militantes de Segi y de otros sujetos de la izquierda nacionalista.

Sin embargo, Gazte independentistak no se vinculó, ni planificó, ni promovió, ni dirigió acciones de violencia callejera, ni consta que configurara grupos para ejecutarlas.

Muchos de los acusados, entre ellos el Sr. Tellería, la Sra. Bakedano o el Sr. Likona -juzgados aparte-, aparecieron en escena como portavoces de Gazte independentistak, concediendo entrevistas en medios próximos a la izquierda abertzale, o interviniendo en ruedas de prensa y presentando aquellos actos multitudinarios. Los demás acusados, que militaban en el movimiento juvenil en sus pueblos, barrios o en la Universidad, respondieron a las convocatorias de Gazte independentistak y acudieron a sus movilizaciones.

No consta que Gazte independentistak dependiera de Eta ni que ésta diseñara su estrategia y actividades.

5.- El movimiento juvenil en el País Vasco y Navarra se articulaba en diversas escalas, a nivel local y de barrio, de comarca, provincial, Comunidad Autónoma y en el espacio que se denomina Euskal Herria (que comprende, en la reivindicación nacionalista, los territorios de España y Francia donde se habla euskera). Su núcleo básico son los Gaztetxes, locales constitutivos de espacios sociales donde concurren diversos movimientos y colectivos. Son lugares ideológicamente plurales y con intereses diversos, que representan expresiones que van desde el feminismo al ambientalismo, los problemas de la enseñanza secundaria y universitaria, el acceso a la vivienda, la problemática del consumo de drogas, el ocio y el deporte, la música y otras manifestaciones de la cultura popular. En los gaztetxes interactúan los sujetos colectivos que conforman el tejido social a escala local.

Los locales son gestionados por una asamblea, denominada Gazte asanblada, que se reúne una vez a la semana. Las asambleas fueron surgiendo a lo largo de los años ochenta en torno a espacios urbanos abandonados y a inmuebles cedidos por las administraciones públicas, siendo el lugar de acogida de las inquietudes de los jóvenes. Aunque el espacio físico es utilizado por diversos movimientos, con diferencias notables de un sitio a otro, la asanblada organiza el gaztetxe, de un modo autónomo y con métodos horizontales, sin dirección ni estructuras de poder jerarquizadas; se configura como centro abierto para el uso de ciudadanos y personas del barrio o pueblo.

El movimiento tenía mecanismos de coordinación y ha desarrollado actos y encuentros diversos, junto a otros colectivos, como las Gazte topagune y las Gazte topaketak.

No se ha acreditado que Segi controlase dichos espacios ni las asambleas.

6.- La madrugada del 24 de noviembre de 2009 fueron detenidos treinta y dos de los acusados -no todos porque algunos no pernoctaban en sus viviendas o se hallaban fuera- y registrados sus domicilios, en una operación acometida de manera coordinada contra personas vinculadas a Gazte independentistak, a quienes se consideraba sometidos a la disciplina de Segi.

7.- D<sup>a</sup>. Irati Mújika Larreta estaba vinculada en Amezketa, su pueblo, a la plataforma de solidaridad con los presos y al grupo municipal de la izquierda abertzale, cuyos postulados compartía.

No se le atribuyen actos de violencia callejera, ni se ha acreditado que militara en Segi ni que formara parte de su dirección.

8.- D<sup>a</sup>. Idoia Irigorri Petuya vivía en Sestao, asistía a reuniones y manifestaciones de Gazte independentistak y del movimiento juvenil, difundiendo propaganda. El 27.2.2009, junto a otros jóvenes, colocó carteles por las calles de su ciudad, llamando a votar a la plataforma electoral D3m, ilegalizada judicialmente, que iban firmados por Segi.

No se le vincula con actos de violencia callejera ni se ha acreditado su integración en Segi.

9.- D. Unai Ruiz Pou vivía en Vitoria junto a su familia, era miembro de la Gazte asanblada de su barrio, Errota Zahara, asistió a eventos convocados por Gazte independentistak en el año 2009 y difundió propaganda de diversos colectivos; entre otras actividades colocó carteles de Segi en tres ocasiones, los días 26 de febrero, 23 de julio y 1 de agosto, por las calles de la ciudad. La propaganda invitaba a votar a la candidatura de D3m (“Boztaku independentzia”), celebraba el aniversario de la primera organización juvenil de la izquierda nacionalista (“30 urte! Antolatzen borrokatzen”, treinta años luchando y organizando) o publicitaba el eslogan “Eten itizen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente).

La noche del inicio de la huelga general del 21 de mayo de 2009, convocada por las centrales sindicales, Ruiz Pou inutilizó la boca de entrada de monedas de varias máquinas expendedoras de tiques de regulación horaria de aparcamiento, sin que se conozca el alcance de los daños.

No se le vincula con actos de violencia callejera.

10.- D<sup>a</sup>. Goizane Pinedo Apaolaza estudiaba derecho y vivía con su familia en Vitoria. Participaba en la Gazte asanblada de su barrio, Errota Zahara, y disponía de llave de acceso al local de la asociación de vecinos en la que se reunía la asamblea dos veces por semana. Asistió a actos de la izquierda abertzale y de Gazte independentistak. Distribuyó propaganda de Gazte independentistak y de diversos colectivos de ese espacio político; en tres ocasiones pegó carteles firmados por Segi (los días 23 de julio, 1 y 6 de agosto de 2009), que invitaban a votar a la candidatura de D3m (“Boztaku independentzia”), celebraban el aniversario de la primera organización juvenil de la izquierda nacionalista (“30 urte! Antolatzen borrokatzen”, treinta años luchando y organizando) o publicitaban el eslogan “Eten itizen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente).

En compañía de Ruiz Pou, la noche en que se iniciaba la huelga general del 21 de mayo de 2009, convocada por las centrales sindicales, inutilizaron la boca de entrada de monedas de varias máquinas expendedoras de tiques de regulación horaria de aparcamiento, sin que se conozca el alcance de los daños.

No se le atribuyen actos de violencia callejera.

### III.- MOTIVACIÓN.

A.- Sobre la prueba.

1.- Cuestiones generales.

1.1.- Visión de conjunto de la prueba.

La hipótesis de las acusaciones propone como enunciado fáctico que los coacusados estaban integrados en Segi, desarrollando su actividad bajo la cobertura de Gazte independentistak, para eludir la ilegalización, asumiendo ciertas responsabilidades y actuando desdoblados en movimientos sociales juveniles, como las asambleas de jóvenes de barrio o pueblo, los sindicatos de estudiantes, las plataformas contra el tren de alta velocidad o las relacionadas con la vivienda y las hipotecas. Para acreditar dicha hipótesis ofrecieron como pruebas: i) las declaraciones sumariales, que se remitían necesariamente a las ii) declaraciones policiales -aunque venían a admitir que no eran prueba en sentido estricto, indirectamente las incorporaban al cuadro probatorio, valorando el carácter auto y heteroincriminatorio de las mismas-, iii) la testifical de los agentes de policía que practicaron vigilancias sobre las actividades de alguno de los coacusados, iv) los documentos, objetos y otros efectos incautados en sus domicilios y en locales que, decían, utilizaba la organización terrorista y v) los informes periciales de análisis de información, llamados en el medio policial de inteligencia. Es preciso analizar con detalle el rendimiento de cada prueba documental -son numerosos los objetos, textos, archivos digitales, fotografías y efectos recopilados y ofrecidos- y testifical para verificar su valor incriminatorio.

La defensa propuso que los acusados militaban en movimientos socio-políticos de Euskadi, movimientos que funcionaban de modo horizontal y asambleario, no siendo dicha actividad necesariamente indicativa de pertenencia a Segi. Además, expuso que no se les atribuían actos de violencia callejera, y que su intervención siempre fue en el espacio público, a través de ruedas de prensa, manifestaciones, asambleas, todos ellos eventos abiertos y pacíficos. Actos que no podían considerarse como terroristas. Estimó que no se podía utilizar como prueba las declaraciones

policiales, ni las prestadas durante la incomunicación, reflejo de las anteriores y que habían sido contradichas, y que los documentos hallados en sus casas no tenían, según pauta jurisprudencial, capacidad para acreditar la pertenencia, solo podían operar como elementos de corroboración.

En apartados sucesivos, individualizaremos la prueba sobre cada acusado, analizando el valor incriminatorio o defensivo de cada fuente de conocimiento y de sus resultados. Antes, abordaremos diversas cuestiones previas relacionadas con la validez de ciertas pruebas: las declaraciones policiales, las declaraciones sumariales de los acusados detenidos e incomunicados, los informes periciales de análisis de información y evaluaremos la conducta típica de pertenencia que sirve de molde a partir del cuál examinar la actividad probatoria.

Ha de hacerse notar que el proceso comprendía a cuarenta acusados, pero cuatro de ellos -los aquí enjuiciados- no concurrieron a la citación, por lo que se han celebrado dos juicios sucesivos; el tribunal ha deliberado en paralelo ambas sentencias, que se notifican al tiempo, lo que hace inevitable que se tengan en cuenta aquí razones, argumentos y conclusiones, incluso por mera reproducción, que hemos expuesto en la otra resolución.

## 1.2.- Inhabilidad de las declaraciones preprocesales.

Las declaraciones del atestado no ratificadas judicialmente son manifestaciones preprocesales, más en casos como el que nos ocupa en que los acusados expresamente se retractan en el acto del juicio recordando que ya ante el Juez Central de Instrucción (JCi) las negaron y atribuyeron al empleo de torturas.

La inhabilidad de las declaraciones policiales para desvirtuar la presunción de inocencia en tanto regla probatoria es una pauta jurisprudencial consolidada, después de una cierta controversia en su reciente evolución interpretativa. La doctrina constitucional ha sentado -el paradigma en el último periodo es la sentencia 68/2010, de 18 de octubre, en un caso de declaración de coimputado- que la posibilidad de tomar en consideración declaraciones obtenidas fuera del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial, remontándose en su jurisprudencia a la fundacional *STc 31/1981* que fijó el principio de que el atestado tiene valor de mera denuncia (en consonancia con lo que establece la Ley de enjuiciamiento criminal en su art. 297, en adelante Lecrim). El atestado

debe ser tratado como objeto y no como medio de prueba, a salvo excepciones tales que croquis, planos o fotografías, que por su objetividad pueden introducirse como prueba documental, una excepción que no alcanza a los testimonios ni a las declaraciones de imputados. En materia de pruebas personales no hay excepción posible. Por lo tanto, sólo las declaraciones realizadas en el juicio o ante el juez de Instrucción, en el supuesto de prueba anticipada o preconstituida, con respeto a la garantía del contradictorio, pueden ser consideradas por los tribunales como fundamento de la condena. Las declaraciones de un coimputado ante la policía, dice la jurisprudencia constitucional, no son prueba porque no se han realizado en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria. Por esa razón no pueden ser leídas en la vista oral por la vía de los artículos 714 o 730 Lecrim, porque no son diligencias sumariales sino actuaciones preprocesales. La reproducción en el juicio oral no convierte la diligencia policial en prueba: es imprescindible que la declaración sea reiterada y ratificada ante el juez por el acusado, el coimputado o el testigo.

En aplicación de esta doctrina la jurisprudencia penal ha puesto de manifiesto una diferencia sustancial, pues las diligencias policiales, cuando el declarante se encuentra detenido e incomunicado, se llevan a cabo en un espacio de constricción, en un contexto inquisitivo y secreto donde no pueden realizarse las garantías del proceso, una práctica contraria a sus principios sustanciales (contradicción, imparcialidad, derecho de defensa y publicidad). De ahí, que la eficacia de las actuaciones policiales haya de limitarse a la de medio de investigación (*STs 1117/2010*, fundamento jurídico 4º; niegan valor a la declaración policial numerosas sentencias, entre otras las *STs 483 y 1055/2011* - la primera afirma que la declaración policial no ratificada tiene la consideración de mera información de atestado-, las *STs 260 y 591/2012*, o la *STs 177/2013* -ésta señala que los policías que interrogaron al detenido podrían considerarse como testigos de referencia, que no pueden sustituir en ningún caso al testigo presente en el juicio).

En un supuesto también idéntico al nuestro, desde la perspectiva de la técnica probatoria, la *STc 53/2013* recuerda la inhabilidad de los testimonios recogidos por la policía y concluye que *“no puede confundirse la acreditación de la existencia de un acto (declaración ante la policía) con una veracidad y refrendo de sus contenidos que alcance carácter o condición de prueba por sí sola”* (la *STs 820/2010*, anulada por dicha sentencia de amparo constitucional, admitió el aprovechamiento probatorio de la declaración policial razonando que el acusado aceptó que había

respondido al interrogatorio, y aunque hubiera alegado torturas ciertos datos permitían afirmar la voluntariedad de su manifestación).

Excluiremos del cuadro de la prueba todas las declaraciones policiales de los coacusados, presentes y ausentes (se mencionaron manifestaciones de coacusados juzgados en acto aparte, como si se tratara de prueba documental, un método no apto en el procedimiento probatorio), no ratificadas y expresamente negadas ante el juez y en el acto de juicio, que se intentó introducir la testifical de los interrogadores policiales.

1.3.- Declaraciones prestadas ante el juez en la fase de detención incomunicada.

Las acusaciones integraron como pieza clave de su estrategia procesal, además de las declaraciones policiales, las que algunos acusados habían prestado en sede judicial -ratificando las anteriores- cuando se encontraban detenidos e incomunicados, porque contenían elementos de auto incriminación y de incriminación de otros coincurridos.

Una vez que los detenidos fueron puestos a disposición judicial, y antes de decidirse sobre su situación personal, fueron interrogados por el juez. La declaración se celebraba de manera inmediata, en algunos casos pocas horas después, al interrogatorio policial. Asistía al detenido el abogado de oficio, con el que no había podido entrevistarse (art. 527 Lecrim). Por lo tanto, estamos ante diligencias judiciales sometidas a idéntico régimen de incomunicación, que tienen lugar, secuencialmente, en el mismo espacio de suspensión de derechos.

La jurisprudencia ha admitido la incorporación a la prueba de las declaraciones sumariales por el expediente de su confrontación con lo dicho en el juicio oral, al amparo de la previsión del art. 714 Lecrim para los testigos en caso de contradicción. Una vez introducida aquella manifestación, el tribunal puede fundar su convicción en la que le resulte más fiable (*“debe admitirse como cuestión que afecta solamente a la valoración en conciencia de la prueba que el órgano jurisdiccional penal atienda, por la mayor certidumbre que le merezca, al sentido de la declaración inicialmente prestada en el sumario”*, STc 137/1988).

No obstante, en este proceso se dan varias circunstancias que singularizan el caso. Se trata de declaraciones de imputado detenido, sometido al régimen de incomunicación, al que se le suspende el derecho a designar abogado de confianza, siendo asistido por letrado de oficio, con el

que no ha tenido la posibilidad de entrevistarse de manera reservada (art. 527 Lecrim). La singularidad del caso surge del contraste con el régimen ordinario: antes de prestar declaración ante el juez, establece al art. 775 Lecrim, se le permitirá entrevistarse reservadamente con su abogado.

Esa singularidad ha generado una prevención frente al interrogatorio del detenido incomunicado y su aprovechamiento probatorio, de la que da testimonio la decisión de ciertos jueces Centrales de Instrucción de adoptar medidas para garantizar un control jurisdiccional y proteger el derecho del inculcado a no autoincriminarse. Es así que acuerdan comunicar a la familia el lugar de la detención, grabar lo que ocurre en las zonas de custodia para controlar las entradas y salidas de la celda, la llevanza de un libro-registro que permita conocer las diligencias que se practican con el encartado, la identidad de los funcionarios actuantes y los horarios, la intervención de un médico de confianza designado por la familia, junto al médico forense, y la grabación de los interrogatorios. Unas cautelas que no fueron implementadas en el caso.

En el proceso penal la prevención de toda forma de tortura y de tratos inhumanos o degradantes pasa por no utilizar información alguna obtenida del encartado durante su detención cuando haya denunciado, de manera verosímil o probable, algún tipo de violencia. De esa manera, el sistema pretende disuadir conductas similares futuras. Porque la libertad de declaración resulta comprometida cuando el inculcado afirma que su voluntad ha sido forzada. El art. 15 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obliga a todo Estado a asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en un procedimiento, salvo el que se dirija contra la persona imputada de este delito.

El proceso penal del Estado de derecho no busca ni se articula sobre la confesión del imputado –al que se trataría como culpable antes de la sentencia y se le haría sufrir para saber si es o no inocente, un argumento de los clásicos del derecho penal liberal. El derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse es un principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos que recoge nuestra Constitución y que da sentido a la noción de proceso justo, protegida en el art. 6.1 del Convenio Europeo de derechos humanos. Lo que significa una renuncia del sistema procesal penal a utilizar al imputado como fuente de prueba (*STs 483/2011*). La jurisprudencia ha dicho que sólo cuando pueda afirmarse, con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba en contra de su autor (ver *STs 783/2007*). Porque el derecho a

no contribuir a la propia incriminación -a no declarar contra sí mismo, en dicción del art. 24.2 Ce- supone que la acusación debe sustentar su pretensión de condena “*sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo constricción o presiones o con desprecio de la voluntad del acusado*” (STc 127/2000).

De esa forma ha de entenderse la posición del inculpado ante el poder de persecución penal del Estado. La facultad de confesar se configura como una suerte de libertad de autoincriminación, por lo que nadie puede forzar su voluntad. Es por ello que no debe ser compelido u obligado a proporcionar información sobre lo que conoce: el encartado tiene la potestad de abstenerse de declarar, solo si quiere se manifestará y durante todo el interrogatorio ostenta la libertad de decidir. El contenido esencial de este derecho comprende la prohibición de realizar cualquier tipo de inducción o presión a declarar o confesarse culpable (STc 36/1983); ningún género de coacción o amenaza dice nuestra vieja ley de enjuiciamiento en su art. 389.3. En la categoría de métodos coercitivos o de compulsión, medios para la obtención de una confesión, han de comprenderse, según pautas jurisprudenciales, no solo la violencia física, la amenaza y la coacción directa, también cualquier otra forma de actuación que suponga una coacción indirecta –por ejemplo, el mantenimiento de la privación de libertad más allá del plazo estrictamente necesario para las averiguaciones, que establece el art. 17.2 de la Constitución-, incluso una coacción de naturaleza jurídica, como podría ser el anuncio de consecuencias procesales gravosas para los intereses de la persona imputada por el solo hecho de no colaborar con la investigación (que menciona la STs 304/2008). En la misma línea, el art. 389 Lecrim proscribire todo género de coacción.

La controversia sobre el valor de la confesión del detenido incomunicado no puede desentenderse de la premisa que orienta nuestro modelo de proceso debido, la libertad de declaración, la autonomía personal del imputado. En ese punto la doctrina constitucional es precisa al distinguir los motivos internos del confesante de las condiciones externas objetivas en la que la confesión se produjo u obtuvo (STc 86/1995), que es el problema que reclama nuestra atención, pues ya que el contenido de la declaración es disponible para el inculpado, depende exclusivamente de su voluntad, esta deberá haberse desenvuelto sin inducción fraudulenta o intimidación (STc 161/1999).

Durante el periodo de la detención incomunicada el inculpado se encuentra en un estatuto inferior de garantías respecto al estándar ordinario de la privación cautelar de libertad, como surge de la confrontación del art.

775 con el 527 Lecrim. *“La incomunicación es algo más que un grado de intensidad de la pérdida de libertad, dadas las trascendentales consecuencias que se derivan de la situación de incomunicación para los derechos del ciudadano, muy en particular en los casos que...tiene lugar en la fase de detención gubernativa”* (STc 199/1987, fundamento jurídico 11, recurso de inconstitucionalidad de la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas). Porque implica la limitación del derecho a la asistencia letrada, garantía del art. 17.3 de la Constitución, ya que se le suspende, como hemos dicho, el derecho a designar abogado de confianza y a entrevistarse con el profesional. Según la doctrina constitucional estamos ante una medida excepcional, provisional y de breve duración, cuyo objeto consiste en aislar al detenido de sus relaciones personales para evitar el conocimiento público de la investigación, siempre que la publicidad pudiera causar un perjuicio a la eficacia de las diligencias policiales y judiciales, cuando requieran de una mayor reserva en su tramitación (STc 196/1987, que convalidó la constitucionalidad de la imposición de abogado de oficio al detenido incomunicado, establecido por el art. 527-a Lecrim, fundamento jurídico 7). Luego la única finalidad que legitima, desde la perspectiva constitucional, la suspensión de estos derechos es la necesidad de reforzar el secreto de las diligencias policiales para evitar que otros sospechosos se sustraigan a la acción de la justicia, oculten o destruyan pruebas (STc 196/1987).

La incomunicación genera una situación de especial riesgo para los derechos humanos básicos del detenido (STc 224/2007, sobre violación del derecho a la tutela efectiva por no investigar una denuncia de torturas). De ahí que demande un control jurisdiccional reforzado, tal y como pide el art. 55.2 de la Constitución que habla de la necesaria intervención judicial. El Tribunal Europeo de derechos humanos también ha resaltado *“la situación de vulnerabilidad particular de las personas detenidas en régimen de incomunicación”* para explicitar que el Estado demandado debería adoptar la *“medidas de vigilancia jurisdiccional apropiadas, previstas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los casos de detención incomunicada, con el fin de que los abusos sean evitados y que la integridad física de los detenidos sea protegida”* (STEdh Otamendi Eguiguren contra España, 16.10.2012). No solo la decisión de incomunicar a una persona detenida corresponde siempre al juez, por imperativo constitucional (STc 199/1987), sino que éste ha de ejercer un control efectivo del uso que la policía hace de las potestades que le confiere el aislamiento, en garantía precisamente de los derechos del encartado; es decir, ha de actuarse una auténtica interposición judicial en los términos que menciona el art. 520.bis-3 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Un control que deberá atender tanto al

respeto del tiempo mínimo estrictamente indispensable para la práctica de las averiguaciones, plazo relativo, como al plazo máximo infranqueable o absoluto, al trato que se dispensa al detenido y a las diligencias en las que se le hace intervenir, al respeto a su derecho a no declarar ni confesar y a su derecho a la integridad física y a la salud. Porque la persona detenida se encuentra bajo la custodia física del Estado, es preciso que se acentúen las garantías para amparar sus derechos ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral (STc 224/2007, fj. 3). El juez garante de los derechos de las personas detenidas a su disposición, cuando acuerde la incomunicación *“deberá asumir todavía más a conciencia y con mayor eficacia, una posición vigilante, particularmente activa y comprometida, de la regularidad de la actuación policial”* (STs 483/2011).

Un medio imprescindible para evaluar si se estableció un control jurisdiccional mínimo son los partes de estado del médico forense; porque cuando registran signos o síntomas de violencia (los síntomas son subjetivos, no objetivables para el observador, por ejemplo dolor, molestias musculares, ansiedad o nerviosismo) o recogen relatos de maltrato y de sometimiento a interrogatorios “informales”, demandan alguna actividad indagatoria del juez autorizante, con el fin de comprobar el estado físico y psicológico del detenido, descartar que su voluntad esté siendo constreñida y amparar sus derechos básicos, entre ellos la libertad de declaración. Ha de tenerse en cuenta que el examen del médico forense era el único medio aquí habilitado por la autoridad judicial para conocer lo que estaba pasando en el espacio de la detención incomunicada.

Ninguna detención, tampoco la que se aplica en régimen de incomunicación, puede perseguir la obtención de la confesión del imputado, porque vulneraría sus derechos humanos básicos. No en balde el Tribunal Constitucional aceptó la restricción del derecho a nombrar un abogado de confianza en la detención incomunicada con base en dos tipos de razones: 1) La asistencia letrada en este momento -regulada en el 17.3 de la Constitución, a diferencia de la asistencia relacionada con la tutela efectiva y el derecho de defensa que es garantía del proceso debido del art. 24.2 Ce- tiene por objeto proteger al detenido con un abogado que le preste apoyo moral y ayuda profesional, algo que se puede cumplimentar con la atención de un abogado de oficio. Según el art. 520 Lecrim, argumentaba la sentencia, la misión del letrado de asistencia al detenido es garantizar el respeto de los derechos constitucionales del afectado por la medida, para que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declarar, para que se le facilite un asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios y se pueda comprobar la fidelidad del acta que transcribe el interrogatorio. 2) Las declaraciones policiales, en principio,

son diligencias de la investigación y carecen de valor probatorio. Por lo tanto, la búsqueda de una declaración incriminatoria mediante la privación preventiva de libertad es un fin contrario a la Constitución (*STc 196/1987*, que hemos citado).

Es un dato que conviene resaltar en el momento de valoración de la prueba: durante la incomunicación no se despliega elemento alguno propio del derecho de defensa, pues queda en suspenso el derecho a la asistencia de letrado de confianza y la entrevista posterior a la declaración policial. El derecho de defensa comprende la asistencia técnica de profesional de confianza, no se cumplimenta mientras que no haya posibilidad de elección de letrado (*STc 216/1988* o *STc 339/2005*). Por lo tanto, no hay ejercicio del derecho de defensa en el interrogatorio judicial durante la incomunicación. Derecho de defensa del que son titulares las personas contra las que se dirige una pretensión penal, que les permite oponerse a ella con los medios previstos en la ley para alegar, probar, refutar y rebatir. De ahí que esas diligencias requieran de un tratamiento probatorio diferente al de las declaraciones sumariales del detenido en el modelo ordinario, que disciplina el art. 775 Lecrim, porque este ha gozado de defensa técnica de su confianza y ha podido dialogar con el abogado antes de comparecer ante el juez de Instrucción para responder a sus preguntas.

Antes de proceder al interrogatorio del detenido sometido al régimen de incomunicación, la denuncia de tortura o maltrato que no pueda descartarse a primera vista, la sospecha de su existencia, demandan al juez la adopción de garantías materiales, garantías que neutralicen el impacto de la violencia sobre la voluntad y el ánimo de la persona. No en balde, lo que declare ante el juez en este primer momento, según nuestros estándares de prueba, pudiera tener relevancia para enervar la presunción de inocencia. Medidas eficaces como levantar la incomunicación y admitir la asistencia de profesional de confianza, retrasar la declaración, para interponer un tiempo de por medio que permita la ruptura con el periodo previo de detención, posibilitar una entrevista reservada con el abogado de oficio o con uno de confianza, reclamar el parecer experto de un psiquiatra o de un psicólogo sobre la capacidad del imputado para ejercer libre y voluntariamente sus derechos procesales. Se trata de crear las condiciones para que pueda determinar su voluntad de declarar de manera razonablemente libre, en los términos que prevé el art. 393 Lecrim para garantizar la serenidad y la calma que deben presidir la diligencia instructora. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en un caso (delito de terrorismo) en el que se había utilizado como prueba la primera declaración del imputado detenido ante el juez existiendo evidencia de torturas previas -el mismo órgano jurisdiccional sentenciador había

decidido prescindir de las declaraciones emitidas por los acusados ante la Guardia Civil al considerarlas viciadas. *“Es cierto que la declaración en sí misma se practicó formalmente con todas las garantías y, desde luego, no se imputa al Juez instructor el ejercicio de violencia o coacción alguna. No obstante, en las circunstancias que acaban de relatarse, no puede afirmarse que con ello quede materialmente garantizada la libertad de actuación de quienes durante cinco días habían sido sometidos a torturas y malos tratos, en régimen de incomunicación, y, sin solución de continuidad, sin haber podido entrevistarse con ninguna persona de su confianza, ni tampoco con el abogado que les asistía, son llevados a presencia judicial a declarar sobre los mismos hechos acerca de los que han sido interrogados policialmente bajo tortura. Pues el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva”* (STc 7/2004, fj 8). El cumplimiento de las garantías formales, seguía razonando la sentencia, en circunstancias normales sustenta la razonable creencia en la espontaneidad y voluntariedad de la declaración. Pero, en circunstancias anormales –como en el caso, donde a la denuncia de torturas y la retractación de lo declarado se une la suspensión de derechos básicos del detenido que representa la incomunicación- *“hubiera sido necesario eliminar la sospecha de falta de libertad mediante algún tipo de actuación del órgano judicial, orientada a obtener garantías materiales de la existencia de la misma, es decir, de la no influencia anímica de las torturas y malos tratos en ese momento posterior”*. Garantías materiales para eliminar la sospecha de falta de libertad en la declaración que la resolución enuncia con carácter ejemplar: demorar el interrogatorio, permitir una entrevista con los abogados, recabar algún informe médico o psicológico adicional. Es decir, cuando concurren circunstancias anormales durante la detención preventiva -porque hubiere indicios de presión o coacción ilegítima- se requiere una *“diligencia reforzada del órgano judicial en la tutela de los derechos”*, que no se agota con la observancia de las garantías formales. En esa situación, el Tribunal concluía, *“las declaraciones prestadas ante el Juez Central de Instrucción, inmediatamente posteriores al cese de la incomunicación, están también viciadas por la tortura previamente ejercida sobre los imputados declarantes, en la medida en que su efecto coactivo podía seguir incidiendo en la libertad de éstos, y sin que ello se viese eficazmente contrarrestado por la obtención por el juez de garantías materiales”*. Lo que convierte a la declaración sumarial en *“una prueba nula en sí misma al no haber sido practicada con las suficientes garantías materiales, lo que la invalidaría para su consideración como prueba de cargo”*.

Los peritos de la defensa, que comparecieron en el otro juicio, psicólogos formados en el manejo del Protocolo de Estambul para la investigación y detección de la tortura, advirtieron de que una situación de estrés vivida por la persona puede provocar una fuerte reacción emocional y alterar su estado mental, con quiebra de la visión del mundo y del ser humano, porque lo que se ha aprendido no sirve para afrontar la situación, se produce una especie de shock que se mantiene en el tiempo y que no se resuelve por la presencia del abogado de oficio o del juez; solo el contacto con personas de confianza puede reactivar, no siempre, una respuesta normalizada. Es un dato del conocimiento clínico asociado al estudio de la tortura que hemos de tener en cuenta para analizar el resultado de los interrogatorios judiciales producidos inmediatamente y en el mismo espacio de incomunicación y privación de libertad.

Así las cosas resulta difícil en la práctica determinar con precisión cuándo el inculpado ha declarado libremente y decidido el contenido de su manifestación. Pero existen diversos indicadores que nos pueden ayudar a elevar un juicio sobre la voluntariedad de la persona detenida en la diligencia de interrogatorio. Atenderemos a los siguientes criterios:

1) Lo que el interesado expresa en el juicio, porque si hablamos de autodeterminación algún valor habrá de tener la opinión del sujeto sobre su conducta y estado;

2) La duración de la medida cautelar antes de la puesta a disposición judicial, porque cuanto mas tiempo se prolongue, mayor el impacto físico y emocional;

3) La aplicación del régimen de incomunicación, que significa aislamiento, desconocimiento del lugar de custodia, asistencia de letrado de oficio y anulación de la entrevista con el abogado, factores todos ellos que pueden influir en un debilitamiento de la capacidad de determinación;

4) Número de interrogatorios a los que es sometido el encartado, porque la reiteración debe explicarse con cuidado, ya que la justificación solo puede hallarse en la adquisición de nuevos datos que requieran una explicación del interesado, nuevos datos que no pueden haberse obtenido del propio detenido, porque indicaría que está siendo sometido a interrogatorios informales;

5) En caso de múltiples declaraciones, puede ser importante si el detenido ha sido asistido por el mismo o por diferentes abogados de oficio,

porque la continuidad del mismo profesional le permite observar en mejor posición y garantizar que el interrogado está en condiciones psíquicas de enfrentarse a la diligencia, lo que constituye parte de su función constitucional. La sucesión de letrados es un signo de deterioro de la asistencia técnica al detenido;

6) El contenido de los partes de estado del médico forense, único medio de control establecido por la autoridad judicial;

7) Lugar de práctica de la exploración médica. No se dan las mismas condiciones si la exploración se produce en el mismo centro de detención o en otro lugar, porque un espacio distinto provoca una ruptura conveniente del vínculo de la custodia, garantiza la confidencialidad y la apariencia de imparcialidad del facultativo judicial, permitiendo crear un clima de confianza imprescindible entre el profesional y el paciente, neutralizando las posibilidades de acceso de los investigadores policiales a lo que manifiesta el interesado. Pues, de lo contrario, lo que traslade al médico le puede hacer mas vulnerable;

8) Actos previos del inculpado que puedan expresar su voluntad de modo inequívoco: si manifestó que no quería declarar ante la policía, ya fuera en la diligencia de lectura de derechos o de otra forma con constancia documental (por ejemplo, en escrito presentado en la causa, como luego veremos);

9) Actos que se registran en el acta del interrogatorio: negar la firma, hacer una firma distinta, dejar algún rastro extraño (por ejemplo, una letra junto a la rúbrica, que luego se explica como la emisión de un signo de falsedad), incluso, la grosera mendacidad de lo manifestado;

10) El momento, forma y contenido de la queja de estar o haber sido sometido a abuso o violencia; entre ellos, la coherencia interna de la narración y su correspondencia con la presencia o ausencia de signos y síntomas de victimización. También puede ser importante la denuncia de estar siendo sometido a interrogatorios clandestinos;

11) Si hay varios detenidos, el número de los que confesaron, de los que se retractaron y de los que denunciaron maltrato, así como la similitud entre sus relatos;

12) En nuestro caso es útil comparar la actitud procesal -si prestaron algún tipo de confesión o admisión de hechos imputados o se acogieron a sus derechos constitucionales- de quienes fueron detenidos en el extranjero

y, posteriormente entregados, y de los que fueron aprehendidos en su momento, la misma madrugada, y sometidos a la detención incomunicada;

13) El tiempo que transcurre entre el interrogatorio policial y el judicial, por la posible proyección automática de aquel, más si se sigue la técnica de la ratificación, que impide conocer la narración del sujeto y detectar posibles influencias;

14) Si se ha adoptado algún tipo de cautelas para garantizar la tranquilidad, el sosiego y la reflexión necesarias para que el interesado ejerza sus derechos de forma cabal; como la entrevista previa con el abogado de oficio, el contacto con un letrado u otra persona de confianza, la consulta con un facultativo distinto, ya fuere médico, psicólogo o psiquiatra;

15) La forma y contenido de la declaración judicial. No es lo mismo una ratificación formal o rutinaria de lo que se reflejaba en el acta del atestado que un interrogatorio cerrado, con preguntas y respuestas, sobre todo si difieren de las realizadas antes (preguntas y respuestas que deberán consignarse íntegramente, según disciplina el art. 401 Lecrim, otra pauta no observada en el caso). La diferencia es mayor cuando se respeta el criterio legal y se practica un interrogatorio abierto, técnica que se prevé en el art. 393 Lecrim cuando establece que *“se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos”*. (El interrogatorio abierto consiste en informar al declarante de los hechos que se le atribuyen y de las pruebas acopiada en su contra, para permitir que se defienda y que ofrezca una explicación o lectura alternativa de los indicios que le incriminan; un modelo respetuoso con el proceso debido, algo que no puede decirse de la ratificación de lo que consta en la instrucción policial);

16) La denuncia formal de haber sufrido torturas y su suerte procesal; y

17) La detección de signos y síntomas de estrés postraumático sucesivo, o consecuencia de la detención, y de lo vivido en ese contexto, para lo que resulta conveniente la opinión de especialistas.

Seguiremos en el análisis de la prueba esos hitos, en un esbozo de test de voluntariedad de la declaración del inculpado.

De momento, dejaremos constancia de varios datos que arroja el análisis global de la prueba. Las dimensiones del proceso, en origen una

investigación contra decenas de personas, que provocó la detención contemporánea de treinta y dos de ellos, permiten confrontar números, lo que ofrece información valiosa para conjeturar sobre la libertad de declarar y la detención incomunicada en el caso. Porque de los 40 acusados, en los dos juicios que hemos celebrado de manera sucesiva, 8 fueron detenidos en el extranjero, comparecieron ante el juez y todos ellos se acogieron a sus derechos constitucionales a no confesar contra sí mismos y a no declararse culpables (100%). Frente a ese dato concluyente sobre el respeto a las garantías de la libertad de declaración en sede judicial, hay que hacer constar que 26 acusados -de los 32 detenidos la madrugada del 24.12.2009- declararon en sede policial algún contenido que les perjudicaba, directa o indirectamente (81,26%). El contraste es revelador, hasta el punto de que no resulta fácil explicar la diferencia. Además, 5 acusados se negaron a declarar ante la policía y, sin embargo, denunciaron haber sido objeto de torturas y tratos degradantes para su dignidad. De los 26, contando a los acusados juzgados aparte, que confesaron durante la detención policial, 18 se retractaron ante el juez, cuando aún no se había levantado la incomunicación. Sólo 8 ratificaron en ese primer momento, en el mismo espacio de limitación y suspensión del derecho de defensa, pero todos ellos, luego, rectificaron y denunciaron torturas.

La circunstancia de que las declaraciones del atestado y las sumariales quieren ser aprovechadas en el cuadro de la prueba, obliga al tribunal a operar con extrema cautela, teniendo en cuenta ese contexto.

Cualquier dato es importante en esta sede. Por ejemplo, la utilización de capuchas o prendas que privan de visión a los detenidos, sobre la que contamos con un elemento de convicción: la fotografía que consta en el proceso, que acompañaba una crónica del diario “El Mundo digital” sobre la operación en la que habían sido detenidos los acusados, en la que se ve a la Sra. Rodríguez Rubio -juzgada en acto aparte-, esposada y custodiada por agentes, portando un antifaz que le cubría íntegramente el rostro y los ojos; a su lado los funcionarios llevaban capuchas que les permitían ver. El testigo 84.488 que actuó ante la acusada, no supo dar razón del motivo de cegar a los detenidos, aunque dijo que era transitorio para proteger su imagen. La privación de la estimulación sensorial normal está prevista entre los métodos de tortura del Manual internacional para la investigación y documentación de la tortura (apartado 145-n), porque conlleva la desorientación del individuo y agrava el aislamiento. También resulta importante la dificultad para descansar, que se recoge en los informes médicos, porque la falta de reposo produce fatiga, estrés y confusión, un estado que no parece aconsejable para decidir, incompatible con la calma y serenidad que ha de rodear la diligencia, según dispone el art. 393 Lecrim.

Incluso, la presencia habitual de eritemas en las muñecas obliga a preguntarse acerca de la razón por la que los medios de inmovilización deben herir el cuerpo del detenido y producir un sufrimiento innecesario, algo que posiblemente se deba a la colocación de las manillas en posición forzada, con los miembros a la espalda, durante un periodo prolongado de tiempo.

Por otro lado hay que advertir del escaso valor probatorio que añade la simple ratificación de las declaraciones del atestado. Como señala la STS 483/2011, la ratificación ritual de la declaración policial en el momento de la comparecencia del detenido ante el juez *“degrada su declaración judicial al trámite infralegal de mera burocrática ratificación de las actuaciones policiales”*. Porque no añade el valor que se espera de una interposición judicial efectiva dirigida al esclarecimiento de los hechos (art. 389 Lecrim), que demanda al juez que desarrolle su propia labor indagatoria -no que confirme lo que ha hecho la policía-, ni se permite al inculpado que relate lo que que considere conveniente y explique los hechos que se le atribuyen, modelo de declaración del imputado que contempla nuestra Ley de enjuiciamiento en el art. 396. La ratificación provoca en el momento de la valoración de la prueba, cuando se acude a la primera declaración por el cauce del art. 714, según autoriza la jurisprudencia, que *“la fuente de conocimiento de que dispuso la sala de instancia nunca dejó de ser exclusivamente policial, por el patente déficit de judicialidad señalado, y esto es algo que no podría darse sin grave daño del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio”* (STS 483/2011).

Sólo cuando no haya duda de que la declaración sumarial -detenido e incomunicado el inculpado, por lo tanto, asistido de letrado de oficio y sin haber podido recibir asesoramiento técnico- se ha realizado libre y voluntariamente puede ser tenida en cuenta para obtener elementos incriminatorios, como establece la pauta jurisprudencial que interpreta el art. 714 Lecrim. El interrogatorio del encausado cumple una función constitucional: permitirle, una vez conocidos los cargos que se le dirigen y las pruebas que lo sustentan, ejercer su derecho de defensa, dando explicaciones o guardando silencio (art. 396 Lecrim, interpretado conforme al art. 24 de la Constitución).

#### 1.4.- Pericias de análisis de información.

Los informes periciales de inteligencia (categoría en préstamo del mundo de la seguridad exterior) aportan el análisis de los responsables de

la pesquisa policial sobre la información que tienen disponible, una información que no responde a los criterios procesales de adquisición e incorporación de la prueba en el proceso, como demuestra que se utilicen como fuentes de conocimiento las actas de confesiones policiales, al margen de cualquier consideración, e informes previos no sometidos a contraste o contradicción; en la práctica, toda noticia que apoye la hipótesis policial es aprovechada. Debe hacerse notar que la prueba pericial no permite acreditar hechos o datos fácticos, en todo caso sirve para mejor conocer su entidad o alcance. El perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico, que son necesarios para conocer, apreciar o valorar algún hecho o circunstancia relevante o para adquirir certeza sobre ellos (art. 456 Lecrim y 335 de la Ley de enjuiciamiento civil).

Las acusaciones han pretendido acreditar los siguientes datos fácticos mediante la pericia de análisis: la existencia de Segi después de su ilegalización, su estructura, funcionamiento y simbología, sus actividades, su confusión con Gazte independentistak, la identidad de los miembros de su dirección, la integración de los acusados en aquella organización clandestina, el desdoblamiento de los militantes como estrategia de acción política para controlar los movimientos sociales juveniles, la sumisión a sus directrices de las Gazte asanbladas y Gaztetxes, el diseño y gestión de las Gazte martxas, Gazte topagunea e Independentzia eguna.

El rendimiento de esos informes, aquí, es bien limitado; el perito de “inteligencia” ofrece al tribunal las conclusiones del estudio de la información que ha recopilado, pero esa información acerca de hechos y circunstancias (entre otros la pertenencia activa a la organización, el ejercicio de funciones de dirección o el carácter de asociación pantalla de Gazte independentistak, hechos principales de la hipótesis en conflicto) no puede nutrir la prueba sustituyendo a las fuentes ordinarias de conocimiento, que son el interrogatorio de los acusados en el juicio, la testifical, la pericia técnica y la documental. Porque el proceso demanda al tribunal aceptar como hechos los que fueren acreditados en juicio por los cauces regulados legalmente y bajo el método del contradictorio.

Como sabemos, el perito aporta saberes no jurídicos distintos de aquellos que se corresponden con el bagaje cultural del ciudadano medio no especialista, todo lo que integra la cultura general, que es el conocimiento que posee el juez y del que se sirve, junto a la técnica jurídica, para desarrollar su labor. Por ello, mediante la prueba pericial no pueden introducirse ni acreditarse hechos determinantes de la participación del acusado en el delito, como en el caso la integración en una organización

criminal, que pertenecen “*al género de las propias del común saber empírico (...), el agente policial exclusivamente dedicado a indagar sobre algún sector de la criminalidad, podrá tener sobre él más cantidad de información que el tribunal*”, pero no se trata de un saber cualitativamente distinto, ni especializado. El conocimiento sobre las hipótesis fácticas en conflicto debe acceder al proceso por los medios ordinarios de prueba, para ello el tribunal deberá examinar los relatos de testigos y acusados y los documentos aportados, analizar y valorar su rendimiento de modo directo y sin mediaciones, garantizando la necesaria imparcialidad y distancia del objeto de estudio (*STs 1029/2005, 556/2006 y 119/2007*). En todo caso, como sugiere la última de dichas resoluciones, estaríamos ante una suerte de prueba indirecta en la que los especialistas de la policía analizan los diversos indicios que ellos mismo fijan, conforme a su saber y experiencia, pero no podemos olvidar que esos hechos básicos deben fluir de la práctica de prueba testifical o documental apta para su afirmación, ni que la valoración de la prueba corresponde al juzgador.

Por lo tanto, dichos informes -un medio probatorio no previsto en la ley, ha dicho la *STs 290/2010*- pueden auxiliar a las partes y al tribunal aportando criterios interpretativos sobre hechos acreditados por los medios de prueba ordinarios. En esos términos, tendremos en cuenta sus valoraciones y razonamientos ya que las acusaciones se remitieron a ellos a la hora de ponderar la capacidad de convicción de los diversos elementos probatorios.

1.5.- Segi: organización terrorista. Presencia y actuación en la fecha de autos. *Gazte independentistak*.

La hipótesis acusatoria gira alrededor de una estructura organizada, Segi, que fue ilegalizada por la *STs 50/2007* (caso Jarrai-Haika-Segi, porque consideró que era una organización terrorista que complementaba la violencia de Eta con acciones de lucha callejera), cuyos militantes actuarían bajo la cobertura de *Gazte independentistak* desdoblados en el movimiento juvenil, para dirigirlo hacia la consecución de sus propios fines y controlarlo. Esa actividad se desarrollaría en las asambleas y locales de jóvenes (las *Gazte asanbladas* y *Gaztetxes*), en sindicatos de estudiantes (*Ikas abertzaleak*), en plataformas contra el Tren de alta velocidad y contra los desahucios, en comisiones de fiestas, en las casetas que instalaban en la fiestas populares (*txoznas*) y en sociedades gastronómicas, en jornadas, encuentros y eventos deportivos y culturales (*Gazte topagunea*, *Gazte topaketak*, *Gazte martxa* y otras).

Resulta interesante una aproximación a dicha estructura de poder que después de aquella fecha se vio obligada a sobrevivir en la clandestinidad, según tal planteamiento, así como a los espacios relacionados con el movimiento juvenil que se considera el lugar del activismo político de sus militantes. Las acusaciones aportaron para esa tarea varios informes periciales de análisis de documentos, declaraciones de detenidos en diversas operaciones policiales, noticias de los medios de comunicación o aparecidas en internet; el informe básico es el nombrado con el número 66/2009, de la Jefatura de información de la Guardia civil, que elaboraron y ratificaron los agentes S22535N y L75806P (páginas 9.172 y siguientes).

En los dos años que nos interesan, 2008 y 2009, el informe considera que Segi siguió actuando en la clandestinidad y se mencionan, esencialmente, diversos comunicados y carteles colocados en las vías públicas (p. 9.242). Para ello aportaron imágenes, muchas obtenidas de medios de comunicación de internet, sobre propaganda de esa organización distribuida por calles y lugares públicos, testimonio de su presencia, entonces, en el espacio político y social.

Sin embargo, el informe, cuyas conclusiones acogen las acusaciones, considera que la actividad pública de Segi se hizo de modo encubierto utilizando el colectivo de Gazte independentistak. Cuyas primeras apariciones datan de septiembre y diciembre de 2007, una vez declarada organización terrorista Segi y condenados quienes aparecían como sus dirigentes. Esas iniciales apariciones del colectivo ya se servían de símbolos propios, como el “Lotu independentziara”, que se convirtió en el lema o leyenda del grupo (ver página 9.250). Este colectivo habría acometido entre 2008 y 2009 numerosos eventos; ruedas de prensa y conferencias para presentar sus actos y campañas, que se titulaban, entre otros, “Herri berri bat piztutzero goaz. Etorkizuna independentzia” (Vamos a promover un nuevo futuro, la independencia), “Iruñea berri bat piztutzero goaz! Etorkizuna independentzia” (Vamos a promover una nueva Pamplona, ¡el futuro: la independencia!). Algunos de sus miembros, Tellería y Bakedano -juzgados en acto aparte-, publicaron cartas al director y artículos en Gara y Berria, y concedían entrevistas. Y celebraban marchas, encuentros, festivales y concentraciones, como la Gazte topagunea 2008, el Gazte nafarroek 2009 (un festival de música rock, celebrado en Olazagutía), el Independentzia eguna (Hernani, 2008) o la Gazte martxa 2009, en Lezo (p. 9.251 y siguientes), actos que convocaban y organizaban junto a otros colectivos del movimiento juvenil, como las Gazte asanbladas.

Como vemos, todos estos eventos fueron actos públicos y abiertos. En la prueba relativa a los acusados se les vincula con dichas actividades. De hecho la operación policial estaba dirigida contra ellos por su relación con los actos de este colectivo, al que, en la hipótesis acusatoria, se identifica con Segi.

Gazte independentistak utilizaba en la iconografía de sus actos una camiseta roja con la leyenda “Independentzia”, un signo de admiración y un círculo abierto irregular que lo envolvía, además de la proclama citada (Lotu independentzia, p. 9.252).

En los escritos de conclusiones definitivas se produce una confusión total entre Segi y Gazte independentistak, al considerarse que se trata de la misma organización con denominaciones diversas. Hasta el punto de que se afirma de modo constante que ciertos hechos o símbolos son de Segi, cuando en realidad están relacionados con Gazte independentistak; pero, se opera por reducción, atribuyendo a aquella todo lo que se refiere a esta.

Lo que provoca un salto lógico, porque esa identidad de sujeto se afirma sobre una base argumentativa precaria: las actividades de Gazte independentistak son similares en sus campos de atención a las de Segi, como demostrarían dos documentos de planificación de actividades, atribuidos a la organización terrorista que mencionan esas áreas (independencia, tren de alta velocidad, presos, feminismo, euskera, vivienda), a los que atenderemos después. Los dos documentos, denominados Plagintzas, son anónimos, es cierto que contemplan la programación de actos futuros, pero no pueden atribuirse sin más a Segi, probablemente habían sido elaborados en la órbita de Gazte independentistak o de otros colectivos del movimiento juvenil. Incluso, admitiendo la autoría, no puede aceptarse que el hecho de ocuparse de los mismos temas, con similares métodos de trabajo, vincule a Seguí encuadre bajo su disciplina a todos los actores, colectivos e individuales, y movimientos socio-políticos que operan desde una perspectiva de izquierda independentista juvenil en el País Vasco y Navarra. Entre otras cosas, porque esos documentos no se refieren, en ningún momento, al diseño de la violencia callejera, que caracterizaba a Segi, según la sentencia que la calificó organización terrorista.

Debe recordarse que los derechos fundamentales relacionados con las libertades políticas, de asociación y reunión, de manifestación, libertad ideológica y de expresión, libertad de prensa, derecho a participar directamente o por medio de representantes, a elegir y ser elegido (art. 16, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución), junto a los valores superiores del

ordenamiento de libertad y pluralismo político (art. 1.1), protegen y amparan la intervención en la esfera pública de los ciudadanos, ya fuera de modo individual o colectivo. Aunque compartan los mismos programas políticos -fines últimos- sobre el derecho a la autodeterminación que la organización terrorista. Porque no puede extenderse, como mancha de aceite, la declaración de ilegalidad por el carácter terrorista de la organización -de Segi o de Kas- a otras personas físicas o jurídicas, salvo que se demuestre a su vez que son estructuras de carácter terrorista. En el espacio político de la izquierda abertzale pueden actuar otros movimientos dentro del marco constitucional, es decir siempre que funcionen de modo autónomo y no bajo la dependencia y tutela de Eta, y que no complementen el programa de terror que esta organización trata de infundir en la sociedad, mediante actos violentos, con la finalidad de subvertir el orden constitucional y de alterar la paz.

Según los informes, Gazte independentistak emerge como sujeto político en el ámbito del movimiento juvenil abertzale a fines del año 2007. Un dato que no puede servir para criminalizar su existencia y actuación; lo que debe hacerse es atender a sus propios comportamientos. Como dice la jurisprudencia, no convierte en organización terrorista la coincidencia, parcial o total, con los fines de Eta -o de Segi, en el caso que nos ocupa, fines últimos o políticos, debe entenderse, ya que no se sancionan proyectos u objetivos políticos o ideológicos, sino los fines intermedios de creación de terror mediante la comisión de delitos violentos graves-, incluso aunque no se pronuncien en contra del empleo de la violencia al servicio de tales fines, siempre que no la utilicen de modo directo (ver por todas *STs 608/2013*, fundamento jurídico 3, en adelante fj).

Por lo tanto, no basta con proponer que Segi utiliza a Gazte independentistak para convertir a sus miembros en militantes de aquella, hay que acreditar los elementos del tipo de pertenencia a organización terrorista. Para ello, lo primero probar que Gazte independentistak es una organización terrorista o que es una pura herramienta al servicio de aquella. Recordemos que uno de los peritos de información dijo que era una opinión común la identidad de ambos grupos; conclusión que no basta en el ámbito del proceso penal. En este punto debe resaltarse que no se atribuye a Gazte independentistak ningún acto de violencia callejera, ni tampoco la coordinación, dirección y planeamiento de esa forma ilegal de intervención, ni que conformase grupos de jóvenes, con estructura paramilitar, dispuestos a actuar con artefactos explosivos e incendiarios contra bienes, para alterar la convivencia.

Este es un dato fundamental que deberemos tener en cuenta al analizar la prueba, en la medida que los acusados fueron perseguidos por su supuesta militancia en Segi a través de la cobertura y estrategia de Gazte independentistak, produciéndose en la hipótesis acusatoria una absoluta identificación de los actos, y de la iconografía, de Gazte independentistak que, automáticamente, se atribuyen a Segi. Sería un primer argumento que justificaría la absolución de los acusados, ya que se les relaciona con un colectivo que no utilizaba la violencia ni pretendía aterrorizar a la población. Porque lo que resulta innegable, al margen de si Gazte independentistak ocupó el espacio político de Segi, que no asumió sus proyectos de control, dirección y ejecución de la “kale borroka”. Incluso, aceptando algún tipo de vinculación entre ambos sujetos colectivos, habría que extremar el rigor para determinar que la militancia activa en Gazte independentistak lo era a sabiendas de que ocupaba el lugar de Segi y que significaba, y se quería, hacer aportaciones concretas, de contenido material, a una organización terrorista, por lo menos en el momento de determinar el elemento subjetivo del tipo. Algo difícil de elaborar cuando aquella plataforma o grupo no practicaba la violencia callejera.

Pero, también hemos de atender, en segundo lugar, a los hechos que se imputan a los acusados.

Avanzando con el discurso de las acusaciones, sostienen que el lugar de reunión de la “dirección nacional” de Segi -quizá de Gazte independentistak, ya que no se distingue en sus escritos de conclusiones- era la sociedad gastronómica Montoste, sita en Iurreta (Bizkaia), que servía de centro logístico de almacenaje y distribución de material. Allí se identificó, se dice, a los acusados Bakedano, Anda, Likona, Tellería y Ciriza -todos ellos considerados portavoces de Gazte independentistak y juzgados en acto aparte-, además de a otras personas no enjuiciadas, y se ocuparon documentos de Segi (como luego veremos, no hay actividad probatoria sobre la asistencia de los procesados al lugar).

El acta de entrada en el local se realizó a presencia del presidente de la sociedad gastronómica Montoste, Sr. Abasolo Oribe. El local tenía tres habitaciones, una grande que disponía de una barra de bar, cocina, mesas y sillas, y otras dos habitaciones que no se describían en el acta (p. 10.898). Resulta paradójico que, tratándose de un centro de almacenamiento y reunión de una organización terrorista, quien figuraba como presidente de la forma societaria que ostentaba la titularidad no fuera inquietado ni citado a juicio; carecemos de otra información sobre la asociación y el local.

Para sostener esta afirmación, las acusaciones relacionan una serie de documentos y efectos que atribuyen a Segi. Acudimos a los informes periciales donde se encuentra copia de tales medios de prueba.

1) Hay una papeleta de una rifa por valor de 1 euro, que lleva el anagrama Segi y una estrella de cinco puntas, formada por la superposición de dos puntas de lanza; no lleva fecha. Las acusaciones sostienen que en el local había cinco talonarios de cincuenta papeletas, con fecha de 10.10.2009. Se trata de un documento que señala alguna relación con Segi, alguien compró o vendió los boletos, aunque el sorteo ya se había celebrado antes de su incautación.

2) Documento mecanografiado en euskera titulado “Erronken hurbilpena, behin behineko eskema” (Aproximación a los retos, esquema provisional, p. 19.092); se dice por las acusaciones que entre otros apartados sobre la Izquierda abertzale contiene un calendario de programación de Segi. En la traducción del texto anónimo se mencionan tres retos: EA (sigla cuyo significado desconocen los peritos), Reforzar el cambio político y social y Hacer frente a la represión. Se habla de actos sobre el euskera, la violencia sexista contra las mujeres, el tren de alta velocidad, los derechos de los presos, la selección de fútbol y el cambio social, del movimiento feminista y sindical y de la izquierda abertzale. En ningún momento se menciona a Segi, ni siquiera al movimiento juvenil.

Por lo tanto, se trata de una conjetura no acreditada. Como pauta de interpretación hemos de hacer notar que un documento anónimo que contenga análisis de la situación política desde la perspectiva del movimiento juvenil, que contemple la definición de objetivos y programe actividades para difundir esos fines, no puede, sin más, atribuirse a Segi. Máxime cuando ese mundo político está plagado de actores y sujetos, desde Gazte independentistak a Ikasle abertzaleak, pasando por asambleas juveniles, coordinadas en diversas escalas, desde lo local al ámbito de la comunidad autónoma, incluso superior, y movimientos diversos. Sin descartar la posible autoría individual o el tratarse de borradores o papeles en construcción.

3) Diversas notas manuscritas, en hojas sueltas, anónimas, que se estima proceden de reuniones, con temas que afectan a "casi todos los sectores o dinámicas que trabajaba permanentemente la izquierda abertzale", desde el tren de alta velocidad al juicio contra el diario en euskera Egunkaria. La referencia "*nosotros los alumnos*", sostiene la acusación, pudiera referirse al sindicato Ikasle abertzaleak "dinamizado por

Segi", lo que incluso como metonimia parece atrevida en un razonamiento indiciario. Esos documentos anónimos carecen de valor.

Respecto al sindicato estudiantil y su funcionamiento se practicó prueba testifical en el otro juicio, de la que concluimos que Ikasle abertzaleak era una organización independiente, no controlada, y que la vinculación con el sindicato no puede ser indicador de integración en la estructura de Segi. Es un dato que las acusaciones admitieron en sus informes, no solo respecto al sindicato estudiantil, también sobre las asambleas juveniles, las plataformas de presos, por la vivienda o contra el trazado del tren de alta velocidad, de ahí que sostuvieran que los acusados estaban “desdoblados” en esos colectivos y movimientos

4) Texto manuscrito en euskera de fecha 24.12.2008: se trata de un documento atribuido a “alguna organización de la izquierda abertzale”, según propone el acta de acusación, con anotaciones para elaborar un informe. Aunque en las conclusiones, se afirma que contiene la mención "la gente no entenderá si rechazamos la lucha armada", en la traducción policial del texto, plagada de acotaciones y suposiciones, no consta dicha frase; leemos los pasajes de dónde se ha podido inferir esa opinión: "*lo que rechazamos en esta fase es la función de...* (puntos suspensivos que indican anotaciones no acabadas por el autor) *la gente no entiende* (puntos suspensivos) *si rechazamos la BA hacia...*"; en este punto el informe policial apostilla: "posiblemente borroka armatua, lucha armada". Tampoco es un documento que señale de modo directo en la dirección que pretenden las acusaciones, pues son notas anónimas que reflejan pensamientos fragmentarios.

5) Documentos mecanografiados en castellano sobre el trazado del tren de alta velocidad (en adelante Tav), entre ellas un "análisis y valoración técnica del proyecto básico", que incorpora planos, y "respuesta y comentarios al informe de consideraciones técnicas en torno al trazado de la red ferroviaria del País Vasco a su paso por los municipios de Elorrio, Atxondo y Abadiño en Vizcaya" (p. 19.132, archivo digital). Para las acusaciones el valor de ese texto sería: "demuestra el interés de Segi por el trazado del tren de alta velocidad. Este plano podría servir para la programación de actos violentos de kale borroka enmarcados en la lucha contra el trazado del Tav, dinámica prioritaria puesta en marcha por la banda terrorista Eta". Lo que supone un salto argumentativo que no podemos seguir sin eludir las reglas de la lógica probatoria, pues el punto de partida -la autoría del texto, criterio utilizado para el análisis del discurso- debería ser, al contrario, el hecho que se trata de conocer. Por lo demás, los planos eran parte del proyecto básico.

En el primer juicio se practicó prueba sobre la plataforma y las campañas contra el Tren de alta velocidad “Aht gelditu! Elkarlana”, en la que aceptamos que se trataba de un movimiento asambleario que no puede confundirse con Segi.

6) Papeletas de una rifa de “Amnistía eta askatasuna”, con fotos de presos por delitos de terrorismo, a celebrar el 6.1.2008, casi dos años antes de las detenciones (p. 19.164). Evidencia, sostienen las acusaciones, cómo se financiaba la izquierda abertzale y Segi. Siempre que se asuma que la rifa fue ideada y desarrollada por la mencionada organización, algo sobre lo que no hay prueba.

7) Documento anónimo en euskera "Plagintza 08-09", que figuraba en un archivo contenido en un cedé (p. 19.166, en el informe 66/2009 se matiza que el documento fue ocupado en abril del 2009 en el registro del bar Garraxi de Vitoria en diligencias previas); según las acusaciones estamos ante otra planificación de actividades de Segi, donde se señala que las Gazteasanbladas son el sujeto de la lucha y el desdoblamiento el método de trabajo. El encabezamiento del documento, que leemos en la traducción de la policía -que no ha sido impugnada por la defensa-, dice que su objetivo es aclarar los retos que *"tendremos en los próximos meses en la lucha por la vivienda"*. Todo él se refiere a dicha temática, desde diversas perspectivas (mujer, casas vacías, jóvenes...) y reivindicaciones (parque público de viviendas, alquiler público); la apuesta de los redactores anónimos del escrito es elaborar otra política de vivienda en clave socialista y a nivel municipal. Es cierto que se habla de las asambleas juveniles y de los jóvenes como sujetos del movimiento, pero también de los barrios y de los pueblos, así como de otros espacios sociales. Como objetivos se marcan los de crear una página web, de la que se encargaría un organismo llamado Ehgk, del que los investigadores no dan noticia, con imagen y simbología propia. Se menciona el trabajo en las asambleas juveniles, espacio social que en el texto se considera esencial, lo que puede entenderse como una muestra del desdoblamiento de los militantes de Segi en las asambleas, hipótesis acusatoria, o de la actividad que desarrollan quienes forman parte del movimiento por la vivienda en las mismas. Precisamente, se dice que el problema de la vivienda afecta a toda Euskal Herria, pero es diferente en cada pueblo, de ahí que las alternativas deban ser locales y dirigidas a los ayuntamientos. *"En los pueblos en que esté EA en el ayuntamiento, las opciones son mas abundantes"*; quién sea EA no se nos dice ni se conjetura (las siglas se corresponden con el partido Eusko Alkartasuna, en origen una escisión del Partido nacionalista vasco, de ideología socialdemócrata, nacionalista e independentista).

Cabe reseñar que en los informes se analizan diversos documentos que se consideran planificaciones estratégicas de Segi, todos ellos anónimos. Entre otros, el denominado “2009ko urtarriletik gazte martxara. Lotu independentziara” (De enero de 2009 a la Marcha juvenil. Únete a la independencia, 9.222), que también se atribuye de forma mimética a Segi, cuando claramente procede de Gazte independentistak, como sugiere el lema.

Pero en ninguna de estas planificaciones, se programan, diseñan o contemplan acciones de violencia callejera, ni siquiera se menciona como elemento de la estrategia de futuro del colectivo que redacta el documento, lo que hace más problemática su asignación a Segi, pues como se sabe este es un elemento caracterizador fundamental, imprescindible, para su definición como organización terrorista. Es una cuestión sobre cuyo significado, la ausencia de referencias a la violencia callejera, las acusaciones no se pronunciaron.

La atribución del primer documento a Segi es una sospecha que no resulta acreditada; en ningún momento se menciona directa o indirectamente a dicha organización, algo extraño si se trataba de un documento orgánico. No hay duda de que cualquier organización de jóvenes está interesada en el problema de la vivienda, que afecta de manera intensa a dicho sector de población. Pero, no solo ignoramos el autor del documento, resulta que en ningún momento el texto habla de utilizar métodos violentos, solo de perseguir objetivos políticos mediante la deliberación y la agencia de colectivos de jóvenes. Lo que abre las posibilidades sobre su autoría.

8) Documento en euskera titulado “Sarea” (La red, p. 19.185, archivo digital), de junio de 2008. Que propone, según la tesis acusatoria, "la dinamización de los jóvenes hacia los postulados de Segi". El texto menciona la necesidad de articular la base social de los jóvenes no organizados. Para designarlos se cita a personas que estarían de acuerdo con S y con EA y de la función a cumplir como miembro de S. La lectura que hacen las acusaciones parece plausible, pudiera tratarse de un documento dirigido a diseñar la creación de una red juvenil al servicio de S(egi). Desconocemos su autor y quién disponía del mismo en el ordenador de la sociedad gastronómica. Sólo destacar su fecha y que no contempla conducta alguna relacionada con la violencia callejera.

9) Documento en euskera “Taula betetzeko”: es una ficha de dos hojas para recoger datos sobre gatzetxes y su actividad (p. 19.193, archivo

digital). No lleva dato alguno que permita conocer su origen ni destinatarios. Es información de connotación política, la que constituye su objeto, que puede interesar a un amplio abanico de sujetos individuales y colectivos.

Sobre los Gaztetxe (locales) y las Gazte asanbladas (asambleas juveniles) se practicó numerosa prueba en el primer juicio, que nos permitió conocer y afirmar su funcionamiento horizontal y abierto, no jerarquizado y su condición de movimiento social plural. De ahí que no sea posible vincularlos con Segi, aunque se puede aceptar que tuviera gran interés por influenciar y estar presente en esos espacios. Por ello, la asistencia, o el compromiso, con una asamblea juvenil no puede ser tomado como indicio de pertenencia a Segi.

10) Documento “Plagintza bat egiteko eskema lagungarria” (Esquema útil para hacer un plan, p. 19.198, archivo digital). Es un texto de técnicas de organización, que bien pudiera ser complementario del llamado Sarea. Si fuera de Segi -es otro documento anónimo- indicaría, como proponen las acusaciones, que planificaba sus actividades y mantenía una estructura organizada. No obstante, se omite en el texto cualquier referencia a la kale borroka.

11) Texto en euskera “Plagintza 08-09” (p.19.215, archivo digital). También sobre las obras del Tav. Incluye referencias a ciertos sujetos que se identifican como S, GA y Elkarlana; las acusaciones proponen que la primera sigla designa a Segi. Se habla de realizar presión social sobre alcaldes y concejales, y de plantear la cuestión en el debate electoral. Pero nada en relación con la violencia callejera. Un dato que cuestiona su atribución a esa organización.

12) Texto en euskera “2008ko Uda Komunikazioa” (verano 2008 comunicación, p. 19.232, archivo digital). Es un programa de actividades de contenido político. No lleva firma ni mención de autoría.

13) Texto en euskera “Nazioarteko Plagintzaren eskema” (archivo digital, p. 19.250). Es un documento anónimo sobre el derecho de los pueblos de Europa y la autodeterminación. Se menciona el proyecto estratégico de la izquierda abertzale y la necesidad de promover el internacionalismo. Ninguna referencia sobre autor, individual o colectivo, tampoco sobre la supuesta intervención de Segi.

14) Texto en euskera 2008-2009 “Ikasturteko plagintza Ekortizuna Independentzia” (Planificación del curso 2008-2009. ¡Futuro la

independencia!, archivo digital, p. 19.258). El sujeto que habla en el documento es alguien ubicado en la izquierda abertzale, y discurre sobre el proyecto de construcción nacional, la estrategia política, que pasa por la lucha ideológica, la presión social en los pueblos y las elecciones; se citan dos situaciones prioritarias en el periodo: la crisis económica y la paralización de las obras del Tav, y se analizan las misiones del movimiento juvenil y la "*organización joven*". Se mencionan actos relacionados con el 30 aniversario de la "*organización joven*", los encuentros de noviembre de 2009 (topaguneak), la propaganda (en un momento dado se habla del logo de Segi), de los objetivos en el ámbito de la vivienda, el feminismo, del sistema educativo y del impacto del Plan Bolonia sobre la Universidad. El documento es anónimo, pero parece plausible la hipótesis acusatoria de que hubiera sido escrito por alguien de Segi o por un militante de otra organización juvenil de la izquierda nacionalista; también cabe pensar que su autor podría ser Gazte independentistak. La única mención a Segi es en relación a su anagrama, lo que también significa reivindicación de esa organización, lo que se puede hacer desde fuera, como acto de enaltecimiento o de reivindicación de identidad.

Desde luego, en esta planificación de actividades no se contemplan actos de violencia callejera, solo intervenciones políticas públicas y pacíficas en diversas áreas de interés del mundo juvenil abertzale. Dato que cuestiona su asignación a Segi, salvo que se aceptara que había abandonado los medios violentos, lo que no es el caso.

15) Otro documento en euskera, "Plagintza 2008/2009" (archivo digital, p. 19.327) es de contenido similar al anterior, concluye con un calendario de actividades de la izquierda abertzale. Es otro texto anónimo, que se puede situar en ese contexto político. Por cierto, los analistas identifican, aquí sí, las siglas EA como pertenecientes a Eusko Alkartasuna (p. 19.347).

16) Texto en euskera "Egoera Politikoa" (Situación política, archivo digital, p. 19.362); es un documento de análisis de algún sujeto -individual o colectivo- de la izquierda abertzale, breve de extensión, realizado antes de las elecciones generales de marzo de 2008. Anónimo.

17) "Txozna hausnarketa" (reflexión sobre las txoznas y el modelo de fiesta), "Txoznak 08", "Dirua ez galtekoa hainbat irizpide" (directrices para no perder dinero) y "Txosnak 07", son cuatro documentos que se refieren a la organización de esos espacios festivos, con atención a la comida y bebida, los turnos de voluntarios, responsables, proveedores de

escenarios, sonido, cerveza, agua, vino y refrescos, a la gestión de las casetas de fiestas. Anónimos todos ellos y sin posibilidad de identificar a su autor o a sus destinatarios (p. 19.367, 19.374, 19.380 y 19.384, archivos digitales). Aunque cabe pensar en las asociaciones de vecinos y sus comisiones de fiestas, que ocupaban, no debe olvidarse, espacios comunes con el movimiento juvenil y otros colectivos.

Las comisiones de fiestas y las casetas o txoznas fueron objeto de prueba en el otro juicio; en la sentencia afirmamos que dependen de las asociaciones de vecinos del lugar, siendo su misión la de organizar y financiar las fiestas. Es decir, se trata de otro espacio social de carácter popular.

18) “Diruzaintzako irizpideak” es un documento digital anónimo que contiene normas de tesorería sobre fiestas y txoznas, con un formulario de recogida de datos (p. 19.393). Su origen debe buscarse en personas vinculadas a las asociaciones de vecinos.

19) El denominado “Azukarillo gutuna” es una suerte de folleto comercial que contiene un mensaje sobre el Gazte topagune 2008 y su financiación, mediante la venta de azucarillos (p. 19.407). Es otro texto anónimo.

Según la acusación se trata de una nueva modalidad de financiación de Segi; pero supone una interpretación que se sustenta en un hecho indiciario que no consideramos acreditado: que el Gazte topagune era una acción exclusiva de Segi. Es cierto que alguno de los documentos anónimos que podrían haber sido elaborados por responsables de Segi, o por otros agentes del movimiento juvenil abertzale, mencionan esta y otras actividades, pero ello no significa que se pueda atribuir a la organización ilegalizada su diseño, gestión y desarrollo. De hecho en el 2009 Gazte Independentistak se implicó en su organización y convocatoria.

Los encuentros juveniles llamados Gazte topagune fueron también de interés en la prueba del otro juicio, donde concluimos que se trata de eventos del movimiento juvenil, que cualquier organización social o política, también Segi, tiene, o tenía, como referencia y que quisiera controlar; de ahí a adjudicar dicho acontecimiento al patrimonio de Segi hay un paso que solo se puede transitar, en el plano epistémico, con un sustento probatorio riguroso del que carecemos.

20) Además, los documentos mencionados en el escrito de acusación relacionados con el Gazte topagunea 2008, que contienen hojas de cálculo

de mercaderías de las casetas de feria y reglas para su cumplimentación, son formularios al uso en actividades comerciales, como evidencia que alertaran del manejo de billetes falsos (p. 19.413 a 19.447; sería un contrasentido una organización terrorista preocupada frente a pequeños fraudes con billetes falsos). Son anónimos.

Nada sabemos acerca del funcionamiento de la sociedad gastronómica Montoste ni de quienes disponían del local. El acta de acusación dice que varios acusados, de la dirección nacional y responsables provinciales de Segi, fueron vistos en el lugar, pero no hay testigos al respecto. Muchos de los documentos son archivos digitales que se encontraban guardados en un ordenador; no se ha indagado cuándo fueron introducidos en el sistema ni qué personas tenían acceso al aparato.

La hipótesis de que el local era la sede de Segi no se ha acreditado: no había oficina, ni archivo, el único ordenador no ha sido objeto de pesquisa sobre su disponibilidad. Tampoco parece que la sociedad gastronómica fuera centro logístico y almacén de Segi; desde luego los efectos incautados, mayoritariamente documentos anónimos digitales, no sustentan dicho enunciado fáctico más allá de toda duda.

Alguno de esos documentos puede permitir sostener que Segi, u otro sujeto plural en el ámbito de la izquierda independentista, como Gazte Independentistak, operaba en el movimiento juvenil, programando su propia intervención en determinados actos públicos y multitudinarios y en otros espacios sociales, como las asambleas de jóvenes, los Gaztetxes, el sindicato de estudiantes, los encuentros y las marchas. Lo que no significa, algo que admitieron las acusaciones en sus informes, que esos espacios, movimientos y organizaciones fuesen dependientes de Segi, ni que esta organización llegara a controlarlos; cosa distinta es que lo intentara. Y sobre todo, hay que destacar que ninguno de los documentos atendía o programaba acciones de violencia callejera, lo cuál les aleja del ámbito propio de la organización terrorista, tal y como ha sido definida jurisprudencialmente.

Nos hemos ocupado del primer apartado de la hipótesis fáctica de las acusaciones, al tiempo hemos ofrecido pautas para la interpretación de la prueba que seguiremos en el examen de la que corresponde a cada acusado.

#### 1.6.- La conducta típica y la prueba.

En este momento, sin anticipar el juicio de tipicidad, parece necesario precisar el supuesto de hecho que contempla el tipo de pertenencia a organización terrorista, para -a partir de esa hipótesis de lo prohibido- determinar los datos y elementos relevantes que deban funcionar como esquema o fórmula para analizar la prueba. Y ello porque el supuesto de hecho legal de pertenencia a organización criminal del art. 571.2 Cp equipara como conductas típicas a los que participan activamente y a quienes formaren parte de esa estructura; si bien es cierto que el art. 517 respecto a las asociaciones ilícitas solo exige responsabilidad a los miembros activos (*STs 290/2010*). En efecto, la jurisprudencia ha acotado la conducta punible en el ámbito de las denominadas organizaciones satélites, complementarias de la lucha armada y subordinadas a las directrices de la organización terrorista Eta, a las que impliquen una militancia o integración activa, recuperando así la distinción que se mantiene en la ley respecto a las asociaciones ilícitas, entre las que, después de la reforma de 2010, ya no se encuentran las organizaciones y los grupos terroristas (*STs 977/2012*, fundamento jurídico 6).

En el caso, según esa pauta, la acción típica consiste en la adscripción orgánica como miembro activo de Segi, con conciencia del sometimiento a Eta, voluntad de contribuir a sus fines de alteración del orden constitucional y quebrantamiento de la paz con medios violentos y disposición a seguir las órdenes recibidas. Como hemos dicho, Gazte independentistak no era una estructura que acometiera actos de violencia callejera, por lo que en ningún caso la vinculación con esta pudiera entenderse como señal de militancia en la organización terrorista.

Salvo confesión de la militancia en una estructura clandestina o incautación de un listado de miembros, se plantean dos problemas en sede probatoria para afirmar la pertenencia: 1) qué actos son expresivos de integración en la estructura delictiva de poder, que hemos de delimitar de la colaboración o aportación ocasional, y 2) qué debemos entender por militancia activa; cuestiones que no resulta fácil de precisar en abstracto y que son discutidas en la doctrina. La definición de algunos criterios es precisa para eliminar, en la medida de lo posible, el puro decisionismo.

Quizá, la cuestión fundamental sea determinar los actos que suponen expresión de la situación de encuadramiento a una organización. La línea de demarcación está dibujada por la disposición de modo permanente a la disciplina de la estructura de base asociativa, que se distingue de la aportación ocasional, incluso repetida, que no conlleve la afiliación, porque desde fuera también se puede apoyar a los fines de producir terror y a las actividades violentas de la organización.

La segunda diferencia es también de matiz. El miembro activo lleva implícito un plus sobre el simple afiliado. Pero eso no significa que la integración formal, en esta graduación que se nos pide, no conlleve deberes de parte de la persona. La organización no es un espacio físico, en el que el individuo pueda limitarse a estar; se corresponde con un espacio simbólico, articulado con base en valores -o desvalores- políticos y éticos, que requieren de quién ha aceptado integrarse una actitud, ciertos compromisos, conductas y deberes. El miembro, de acuerdo con la Ley orgánica 1/2002 reguladora del derecho de asociación, es aquel que compartiendo las finalidades del colectivo colabora a su consecución y logro, paga cuotas y aportaciones, acata y cumple los acuerdos adoptados por los órganos de dirección. Como señala la profesora Faraldo Cabana, el indicador más claro de pertenencia es la aceptación de la disciplina interna y el reconocimiento de la jerarquía, en el contexto de su inserción en la estructura y su puesta a disposición de las órdenes de los directores (*Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*). Si seguimos esa pauta que nos ofrece la norma que ordena el derecho de asociación, habremos de aceptar que son conductas demostrativas de la mera condición de militante las relacionadas con la asistencia a reuniones, la realización de actos de propaganda y proselitismo o la ayuda económica al colectivo mediante el pago de las cuotas. Además, la pertenencia activa (a Segi) requerirá un añadido que evidencie un cierto protagonismo en la militancia, como sería la ejecución de acciones vinculadas con los delitos de la organización, directa o indirectamente, conductas que resulten idóneas para contribuir a la actividad criminal del colectivo; y en ese campo podemos reseñar la participación en actos de violencia callejera y el alistamiento en las células paramilitares, la asunción de roles directivos a diversos niveles, o de tareas que demandan cierta especialización y responsabilidad. Las propias acusaciones así lo entienden, cuando atribuyen a los acusados responsabilidad en la dirección del grupo o tareas que significan un protagonismo notorio.

En esa línea, hemos de recordar que la calificación de terrorista de la organización satélite Segi se debe a que complementa la lucha armada de Eta con actos de violencia callejera, en cuya ejecución emplea artefactos explosivos e incendiarios, con el objeto de provocar daños en los bienes, coacciones y amenazas contra las personas, de manera especial contra agentes de la autoridad (*STs 50/2007*, que ilegalizó a Jarrai-Haika-Segi, fj 46-10; la *STs 608/2013* reitera, con la anterior, que Segi "*realiza actos de dirección de la lucha callejera*", fj 3). Es miembro activo de Segi quién acomete conductas vinculadas con el empleo de tales medios violentos, de alguna forma, incluso con actos preparatorios no punibles, con los delitos

de la organización. *"Las personas que intervienen activamente en la realización de tales acciones -de violencia callejera- (que constituyen el objetivo principal de la asociación, así como el motivo de su ilicitud), esto es, delitos cometidos de manera organizada y con la finalidad subjetiva señalada"*, es decir que conociendo la dependencia de Segi a Eta y que con sus acciones contribuyen a su funcionamiento, pretenden subvertir el orden constitucional o alterar la paz. *"La intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos"* (STs 608/2013, fj. 3, que reproduce lo dicho en la STs 210/2010, fj 2). Los supuestos de integración activa en Segi mencionados en la jurisprudencia son: autores de los delitos (de violencia callejera) que la organización lleve a cabo, partícipes, encubridores, siempre que revelen una vinculación permanente, y los que forman parte de la dirección.

La lectura de las sentencias relativas a personas acusadas de pertenencia a Segi -en tanto organización terrorista por su subordinación a Eta y a sus fines y por complementar la violencia armada con la llamada lucha callejera- permite aflorar algunas pautas para utilizar en el análisis de la prueba, coincidentes con la reflexión anterior, ya que vinculan las conductas inculpativas con las actividades violentas de la organización y su función de favorecer los fines de aterrorizamiento de la población. Es decir, que representan una aportación concreta, de contenido material, a las acciones de violencia callejera.

Son conductas consideradas expresivas de la condición de integrante: pegar carteles de manera sistemática, porque en la práctica política es propio de militantes, una actividad orgánica (STs 1292/2011, como luego veremos, la propaganda no es signo de militancia activa).

Sin embargo, no son suficientes para sustentar la integración o militancia la participación en actos de violencia callejera, porque no es indicio necesario ya que son también cometidos por miembros de otras organizaciones o colectivos de la izquierda abertzale (STs 603/2010); tampoco, habitar en un edificio de okupas frecuentado por militantes de Segi, asistir a charlas de Segi, realizar pintadas pidiendo la libertad de una persona detenida por delito de terrorismo y asistir a manifestaciones contra el Tren de alta velocidad (STs 1292/2011).

Por otro lado, una serie de hechos relacionados con la concurrencia a actos públicos o la posesión en el domicilio de objetos de propaganda, no son indicios suficientes de integración, aunque pueden corroborar otros

elementos inequívocos o concluyentes. Así, guardar en casa boletos de rifa, en cantidad de 29 talonarios de 100 bonos cada uno, por importe de 2.900 euros, o de camisetas de organizaciones ilegalizadas, puede ser elemento corroborador pero no indicador suficiente de la pertenencia (*STs 608/2013*); la posesión de materiales gráficos de Segi en archivos digitales, son sugestivos de inserción en el entorno radical abertzale, pero no necesariamente de encuadramiento en dicha organización (*STs 1292/2011*); haber participado en una Gazte martxa y aparecer con esa ocasión en las imágenes de un vídeo de propaganda de Segi, poseer propaganda y documentos políticos de la organización tampoco es indicio suficiente de encuadramiento (*STs 517/2011*, según se desprende del relato de hechos de la sentencia impugnada, a los acusados se les había absuelto de pertenencia a organización terrorista y condenado por delito de violencia callejera); publicitar el resultado de un sorteo de Segi subiendo un vídeo en la red puede ser considerado como aportación externa o colaboración (*SAN 1ª 59/2013*), pero no de integración activa o de colaboración material con los delitos de la organización.

Son tenidos por hechos demostrativos de la integración activa en la jurisprudencia relacionada con Segi las siguientes conductas, llevadas a cabo por personas que pertenecen a la organización: i) disponer de dos zulos con artefactos y material explosivo y haber intervenido en actos de violencia callejera (*STs 608/2013*), ii) formar parte de un “talde” de kale borroka, con diversos miembros, que ejecutan de manera coordinada acciones de violencia callejera en cumplimiento de las órdenes recibidas de Segi (*STs 603/2010*), iii) participar en actos de violencia callejera como la quema de una máquina expendedora de billetes de tranvía con un artefacto inflamable (*STs 1292/2011*), iv) vender boletos para financiar a Segi, entregando la recaudación directamente a la tesorera, y realizar propaganda y hacer proselitismo, unido a la ejecución de un acto de violencia callejera como el de realizar una pintada amenazante contra un policía en la fachada de su domicilio (*STs 977/2012*), v) ser dirigentes y portavoces de Jarrai, Haika y Segi (*STs 50/2007 y 290/2010*).

Elaborar pancartas, conducta acometida por un afiliado, sin embargo, no tiene significación bastante para dar contenido al concepto de militancia activa (*STs 977/2012*).

En todos los casos el activismo del integrante va asociado a conductas de violencia callejera en diversos grados de participación, salvo el supuesto de jefatura de la organización.

En cualquier caso, es importante diferenciar los problemas de la prueba de pertenencia activa -identificar hechos o enunciados fácticos y determinar su sentido y valor a los fines de afirmar la hipótesis acusatoria- de los relativos a la conducta típica. A veces, tendemos a confundir el hecho principal objeto de la prueba, la integración, pertenencia o encuadramiento en una estructura clandestina de poder, con los indicios o trazos sobre conductas que nos permiten inferir esa dependencia.

En cuanto a las inferencias empleadas en la prueba, a partir de ciertos indicadores, hemos de anticipar alguna precisión con carácter general. La utilización de la iconografía de la que se sirve una organización puede tener diversos significados; no puede aceptarse, como proponen las acusaciones, que sea un indicador concluyente de adhesión al colectivo o estructura de poder, máxime cuando no ha sido un objeto diseñado originalmente sino interpretado o manipulado de algún modo semióticamente relevante. Véase el ejemplo de la estrella roja, en cualquiera de sus variantes, que es un significante múltiple, aunque acotado a una amplia tradición política (que Segi emplea, pero con variantes formales que reinventan el símbolo, al configurar las cinco puntas a partir de dos puntas de flecha superpuestas, un detalle importante para distinguirse). O el arrano beltza -el águila negra, un icono utilizado por la corona de Navarra en el siglo XIII, como afirmamos en la sentencia dictada en el otro juicio-, o el color rojo. El mismo dígito 30, en relación a la data de nacimiento de una organización juvenil de la izquierda abertzale, Jarrai, luego sucedida por Haika y por Segi, tampoco es un signo concluyente y exclusivo de afiliación, porque puede ser una reivindicación no sólo de la organización, mejor de la secuencia de organizaciones a lo largo del tiempo, sino un recuerdo o conmemoración como referente del movimiento de los jóvenes para todo un espacio político e ideológico vinculado con la izquierda independentista; es decir, un ejercicio de política de la memoria. Algo que, como hemos anotado, hacían los miembros de Gazte independentistak -que no diseñaba ni ejecutaba actos de violencia callejera, sino que intervenía en política exclusivamente con medios pacíficos-, al reivindicar el pasado del movimiento juvenil abertzale y de su organización. Cuando menos, ha de relativizarse el valor de esos símbolos, signos e iconos, repetidos en los documentos probatorios de las acusaciones que pretenden ser acreditativos de la afiliación o militancia en ciertas organizaciones.

La dificultad de prueba de la integración en una estructura clandestina no puede servir de excusa para aprovechar cualquier elemento que señale genéricamente hacia el espacio político-simbólico. Sólo cabe ahora dejar constancia, de modo anticipado, que no se atribuye a ninguno de los acusados actos de violencia callejera, aquellos que singularizaban,

hasta darle carácter, a la tarea complementaria de Segi respecto a la organización terrorista armada.

2.- Análisis individual de la prueba sobre la conducta de cada acusado.

2.1.- D<sup>a</sup>. Irati Mujika Larreta.

Se le atribuye ser miembro activo de Segi y formar parte de la dirección nacional, en donde se encargaría de la responsabilidad de comunicación, propaganda y cartelería. La prueba de cargo que se ofrece consiste en la declaración policial de la acusada, la documental y la pericia de análisis de información.

2.1.1.- Interrogatorio de la acusada.

En el acto del juicio la acusada se acogió a su derecho a no declarar, se limitó a decir que respondió al interrogatorio policial debido a las torturas que le infligieron.

Fue interrogada por agentes de la Guardia civil el 26 de noviembre, a las 10.15 h (p. 10.571). En el acta consta una breve declaración en la que se limitaba a decir que militaba en Segi hasta que ingresó en prisión el año anterior, posteriormente, en agosto regresó a la organización, esta vez al comité nacional, por sugerencia de una ciudadana francesa cuyo nombre facilitaba, encargándose de los temas relacionados con los juicios. Compareció ante el juez al día siguiente, se le leyó el acta anterior y negó la veracidad de lo allí consignado, *que se hizo contra su voluntad porque había sido amenazada y torturada* (p. 11.026).

Fue visitada por la médico forense del juzgado en las dependencias policiales. El 25 de noviembre, a las 8.15 h., se lee en el parte: *dice que le han obligado a hacer sentadillas y cuando se cansaba me ponían la bolsa. Preguntada en qué consiste una sentadilla lo demuestra agachándose varias veces sin ningún problema, signos de fatiga, dolor o molestia* (sic, p. 10.301). El 25, a las 20 h.: *refiere malos tratos consistentes en que ha estado envuelta en una manta con una bolsa en la cabeza, preguntada sobre ello primero dice que mas de una vez, luego que solo un rato, que no sabe si mucho. No refiere golpes pero dice que le duele el cuello de tener la cabeza gacha. No se aprecian señales de violencia ni de contractura a nivel cervical, la movilidad es normal y no dolorosa* (p. 10.369). El 26 de

noviembre, a las 18.15 h.: *dice que no ha estado toda la noche en el calabozo, que la llevaron a una sala y le hacían preguntas* (p. 10.369). El mismo día a las 20 h.: *dice estar muy mal y me duele todo. Respecto al trato recibido contesta que lo he pasado mal, no podía respirar, que fue por una bolsa y que no sabe si fue antes o después de comer* (p. 11.020). 27.11, antes del interrogatorio judicial: *alega que le duele a nivel de cresta iliaca izquierda y en pubis, que achaca a que ayer por la tarde la tuvieron tumbada en el suelo, boca abajo, envuelta en una manta* (p. 11.025). No consta diligencia alguna de comprobación sobre el estado de la detenida, frente a sus manifestaciones reiteradas de estar siendo sometida a interrogatorios informales y a maltrato de los que no dejan signos en el cuerpo.

Hay un dato relevante. Inmediatamente después de la declaración (que se inició a las 10.15 h., p. 10.571), en el que la acusada habría manifestado que fue reclutada en agosto de 2009 para integrarse de nuevo en Segi, en Bayona, por una mujer llamada Emili -que describió de esta guisa: 160 a 165 centímetros, pelo rubio un poco ondulado, media melena y que porta gafas-, los interrogadores le presentaron un anexo fotográfico en el que la detenida reconoció a una ciudadana francesa de nombre Emilie Martin (el acta está datada a las 10.26 h., once minutos después del comienzo del interrogatorio, de ahí que se produjera de inmediato; página 10.573). Lo mas probable es que tuvieran preparado un anexo fotográfico con la imagen de la mencionada persona, la única que la detenida acababa de señalar en su manifestación.

La Sra. Mujika fue detenida un año antes, el 10.11.2008, por agentes del Cuerpo nacional de Policía. En aquella ocasión se acogió a su derecho a no declarar (p. 12.603). La diferencia de respuesta de la imputada es reseñable. ¿Qué circunstancias le indujeron a declarar en su contra en la segunda detención? Como hemos dicho, se trata de una diligencia inhábil como prueba.

#### 2.1.2.- Documental y pericial.

Las acusaciones sostienen que la Sra. Mujika intervino en una serie de actos como dirigente de Segi; todos ellos se recogen en el atestado, en el titulado informe de imputaciones (p. 10.593), pero ninguno fue objeto de prueba. Ni siquiera se menciona la fuente de conocimiento: 1) En una rueda de prensa en Markina, compareció con otros bajo la denominación de Gazte independentistak, para denunciar un juicio que se iba a celebrar contra jóvenes detenidos en Lea Artibai. 2) El 20.10.2009 asiste a una reunión en Villava. 3) El 21.10.2009 acude a otra reunión en Durango. 4)

El 29.10.2009 se la detecta con el Sr. Esteibarlanda, juzgado en esta causa de modo separado, en el campus universitario de Leioa. 5) El 3 y el 4 de noviembre, asistió a reuniones supuestamente celebradas en Amurrio y Zumaia. 6) El 10.11.2009, en Elgoibar, y el 17 del mismo mes en Villava, también acudió a reuniones orgánicas. Enunciados fácticos no acreditados.

Se dice que aparece en un vídeo promocional de Segi interviniendo en un acto que “pudiera ser” la presentación de la página gaztemugi.org; otro enunciado que se recoge literalmente del atestado (p. 10.596). La grabación no fue visionada en juicio, requisito de validez de la prueba según pauta la *STs 485/2013*. Por otro lado, si la grabación, que se dice incautada en el registro del local de la sociedad cultural Gazteserea, diligencia de otro proceso penal, contuviera esas imágenes, tampoco sería un indicador de integración, ya que ni siquiera se conjetura que la página web dependiera de la organización terrorista.

En el domicilio que habitaba en noviembre de 2009, calle San Bartolomé de Amezketa, se intervinieron los siguientes documentos, seguimos la relación de los escritos de conclusiones definitivas:

1) Un cedé titulado “Topa G.M. Martx”, que según los investigadores policiales contiene datos relativos al Gazte mugimendua, es decir el movimiento juvenil, y al movimiento feminista. Carece de interés para la hipótesis acusatoria.

2) Un dispositivo de memoria pendrive con distintos archivos. Una carpeta con diversos documentos de organizaciones de la izquierda abertzale, desde Batasuna a Askatasuna, plataformas de solidaridad con los presos, Gazte asanbladas o Segi, fechados entre el año 2004 y el 2007. Se trata de notas de prensa, comunicados, circulares y textos de análisis político ante las elecciones (p. 18.847 a 18.858). Permite situar a quien guarda esos archivos, todos ellos accesibles al público en locales, manifestaciones o reuniones, en dicho espacio político e ideológico, pero no es indicio de pertenencia a una de las organizaciones mencionadas.

3) Entre otros archivos que se citan contenidos en el mismo pendrive, hay una moción de D3m-Askatasuna a favor de los derechos de los presos para su presentación en los Ayuntamientos, cuyos destinatarios son los grupos municipales (p. 18.880). Tampoco tiene interés.

4) En otra carpeta del mismo dispositivo digital, hay numerosos documentos relacionados con el Ayuntamiento de Amezketa, actas de plenos y mociones municipales. De acceso público, todos ellos. Hay un

documento que señalan las acusaciones, que es una exposición jurídico-política de las consecuencias de la suspensión judicial de un partido y de la disolución posterior del grupo municipal. Se supone dirigido a los concejales y asesores de los grupos. Tampoco tiene relevancia a los fines de probar la hipótesis acusatoria.

En el domicilio se ocuparon objetos de propaganda: papeletas de rifas celebradas con anterioridad (de Segi y de Elkartasun zozketa), libretas, una de ellas con el anagrama de Eta, pegatinas diversas, una vela y un póster de Askatasuna, calendarios con el recordatorio de miembros de Eta muertos, camisetas, sudadera y pañuelo con los símbolos de Segi, de Ekin euskaldun izeari y de Borrokari ekin, un colgante con el icono del Arrano beltza y un pañuelo con el eslogan Independentzia (iconografía que utilizaba Gazte independentistak, ver páginas 10.271 y siguientes, para el acta de entrada y registro). Son de acceso público, que se podían adquirir en ferias y movilizaciones políticas.

Por otro lado, la Sra. Mujika conservaba documentación relativa a la txozna de presos de Amezketta, que debió instalar “Presoak lagunak” en las fiestas (p. 18.371 y 18.552). Carecen de relevancia para acreditar algo distinto que su vinculación con el colectivo de solidaridad con los presos de la izquierda abertzale de su pueblo y con la caseta que instalaban en las fiestas locales.

En la primera detención que hemos relatado, se registró su domicilio, hallándose también propaganda de organizaciones políticas de la izquierda abertzale: cedés, folletos y un anorak con el eslogan “Amnistia eta askatasuna” (p. 12.404). En el disco duro de un ordenador se encontraron archivos digitales de imagen con fotografías de pancartas, de escenarios para reuniones y de presos (p. 13.311). Tampoco resulta de interés para sustentar la hipótesis de la integración.

Por fin, se le atribuyen los objetos y documentos intervenidos en la asociación de vecinos La Milagrosa de Pamplona, sito en la calle Manuel de Falla, porque, se dice, la acusada poseía llaves del local. Sin embargo, la vinculación de la Sra. Mujika con el lugar no fue objeto de prueba, de tal manera que ni siquiera sabemos si acudía al mismo, de quién dependía el espacio y quienes tenían acceso al local. Por ello, no vamos a analizar el contenido de los documentos allí ocupados.

### 2.1.3.- Conclusión.

La prueba practicada pone de manifiesto que la acusada estaba vinculada a la izquierda abertzale y a los grupos de concejales de su pueblo, Amezketta, y que participaba en las actividades de la plataforma local de apoyo a los presos. No se le atribuyen actos de violencia política, un contraindicio de alto valor. Tampoco se ha acreditado que estuviera encuadrada en Segi.

## 2.2.- D<sup>a</sup>. Idoia Iragorri Petuya.

Las acusaciones consideran que era militante de Segi en Sestao y responsable de la organización en dicha localidad. Las pruebas ofrecidas son su declaración en el atestado, la testifical sobre vigilancias, la documental y la pericia de inteligencia.

### 2.2.1.- Interrogatorio de la acusada.

Fue interrogada en dos ocasiones durante la detención policial, a las 13.05 h. del 25 de noviembre y a las 11 h. del 26 (p. 4.639 y 6.336). En la primera admitió militar en Segi, al tiempo que dijo que no había captado a nadie para la organización, que no recibían instrucciones y que no tenían responsable (todo ello contradictorio e incompatible con la supuesta militancia). En la segunda declaración respondió a las mismas preguntas, ofreciendo respuestas con contenidos que el día anterior había negado (por ejemplo, que había reclutado a otros jóvenes). No se ofreció explicación alguna de la necesidad de reiteración del interrogatorio -con las mismas preguntas-, ni el letrado de oficio inquirió sobre ello. (En el juicio las acusaciones preguntaron al testigo agente 66107, secretario de las actas de declaraciones, quien dijo que en el primer interrogatorio la acusada “respondió con evasivas, pero en la segunda ya contestó a las preguntas”).

Compareció ante el juez el día 27, se retractó, dijo que no era de Segi y que había declarado *así porque fue sometida a malos tratos, que consistieron en golpes en la cabeza, amenazas, que le intentaron hacer intentos de ahogarla, tenía que estar de pie contra la pared, se reían de sus familiares y la amenazaban con detener a su pareja* (p. 6.336). Dijo que acudía al piso de la calle de Los Baños para hacer pancartas sobre feminismo y el tren de alta velocidad, que colaboraba con la Gazte asanblada de Sestao, que no estaba controlada por Segi.

Fue visitada por el médico forense en diversas ocasiones, en el centro de detención, trasladándole que no había sido maltratada (p. 2.928, 3.112, 4.255, 4.224 y 4.271). Un informe aportado por la defensa, no ratificado en

juicio pero que no fue impugnado por las acusaciones, emitido por las psicólogas Sra. Zuazua Álvarez y Sra. Barrenetxea Larrondo, diagnóstica que la acusada presentaba trastorno por estrés postraumático, transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico y dificultades para retomar su vida anterior (según las categorías del Cie-10); secuelas que consideraban compatibles con las descritas en la clínica psicológica y psiquiátrica como las que provoca la vivencia de la tortura.

En el juicio se acogió a su derecho a no declarar.

#### 2.2.2.- Testifical, pericial y documental.

Son varios los actos que se le imputan:

1) El 14.4.2006 asiste al Gazte topagune celebrado en Etxarri Aranaz. No fue objeto de prueba.

2) El 27.1.2007 participa en una concentración en San Sebastián para mostrar su disconformidad con la sentencia del Tribunal Supremo que consideró organizaciones terroristas a Jarrai, Haika y Segi. No ha sido objeto de prueba. En el atestado se menciona una protesta días antes, sobre la que depusieron los agentes 62020 y 79228, que habría tenido como escenario la Plaza Circular de Bilbao (12.1.2007, acta en la página 3.582), en la que fue identificada la acusada, junto a otros jóvenes, por la zona; la manifestación había sido prohibida judicialmente. No sería necesariamente una conducta de pertenencia, en la medida que la crítica de una decisión judicial se puede realizar desde fuera de la estructura organizada.

3) En agosto de 2008 participa en la organización del Gazte eguna en Sestao y Portugalete y en septiembre en la preparación del Gudari eguna. Los testigos ratificaron dos actas al respecto: una, de fecha 9.8.2008, en la que se dice que la acusada colocó carteles del Gazte eguna, y otra de 24.8.2008, sobre la colocación de carteles sobre actos del Gudari eguna, que llevaban el pie de “Independentzia eta sozialismoa” (p. 4.597 y 4.598). La propaganda no llevaba las siglas ni los símbolos de Segi; eran actos convocados, entre otros colectivos, por Gazte independentistak.

4) El 2.2.2009 se la detecta pegando carteles por Sestao cuyo contenido estaba relacionado con la detención de un presunto miembro de Eta, Nieto Casanova, y la política del Psoe. El acta, ratificada en el juicio, señala que el cartel se refería a la detención de dicha persona, vecino del pueblo, a quien se le imputaba pertenencia a Ekin. Tampoco es conducta de pertenencia.

5) Durante la campaña electoral de marzo de 2009 participó activamente como dinamizadora de la izquierda abertzale en Sestao, distribuyendo propaganda de la candidatura D3m anulada por el Tribunal Supremo. Hay varias actas sobre tal actividad de propaganda electoral, con colocación de carteles de D3m (p. 4.602, día 18.2.2009, y p. 4.604, día 27.2.2009; esta ocasión, entre los diferentes tipos de carteles que pegaron por las calles, recoge el acta, uno llevaba el eslogan “Bozkatu independentzia, D3m” e iba firmado por Segi) y reparto de papeletas de voto (p. 4.603, 25.2.2009).

A partir de la imagen que acompaña al acta ratificada por los testigos, podemos afirmar que la acusada intervino en una ocasión en la difusión de carteles de Segi. Pero, hay que reseñar que también hizo propaganda en varios momentos, según las vigilancias, de Gazte independentistak (sobre la convocatoria de actos públicos como el Gudari eguna, la Gazte martxa y las reuniones sobre Independentzia). Posiblemente, la coincidencia de eslóganes o fórmulas en la propaganda política apoyaría la relación entre Segi y Gazte independentistak, o por lo menos entre las personas que interactuaban en los mismos espacios ideológicos. (En el atestado se menciona esa vinculación de Iragorri con Gazte independentistak, porque habría acudido a una rueda de prensa en la que los comparecientes aparecían vistiendo camiseta roja con la leyenda “Independentzia”; no fue objeto de prueba, pero hay una fotografía al folio 4.665). No obstante, ha de advertirse que la pretendida confusión de sujetos colectivos pone en cuestión la capacidad de significación de tal hecho para afirmar la integración en Segi. En ese contexto la colocación de carteles puede obedecer a varias hipótesis, no solo a la de militancia o encuadramiento en la organización terrorista, también puede ser un acto de ensalzamiento o alabanza; que no descartamos, al contrario, en los casos en que se sorprende a alguien haciendo propaganda de Eta, se le imputa el delito de enaltecimiento y no el de pertenencia. También cabe la alternativa -propuesta por la acusada en su declaración sumarial- de que difundió la propaganda desde fuera de la organización, porque no es necesario estar afiliado para realizar esas tareas (por otra parte, como diremos, propias del asociado, que no denotan militancia activa).

Además, la presencia de Gazte independentistak, plataforma o colectivo al que la acusada y el resto de procesados estaban vinculados - algo que sostiene la hipótesis acusatoria y que ponen de manifiesto sus repetidos actos de propaganda y afinidad-, que vino a ocupar, solo en parte, el espacio político de Segi, puede explicar ese hecho puntual de colocación de carteles de la organización terrorista. Porque esa propaganda era

coherente con su estrategia de memorialización de un cierto pasado colectivo -la memoria es siempre social, fruto de reelaboraciones y mediaciones entre la percepción del presente y del pasado que ostenta el grupo. Pero, hay que recordarlo, Gazte independentistak no recogió ni asumió la dirección, programación y control de la violencia callejera que complementaba a la acción de Eta. Una diferencia que estimamos relevante.

6) El 26.3.2009 participa en la organización de los actos de homenaje del presunto miembro de Eta Imanol Nieto Casanova, con motivo de su puesta en libertad. A este hecho se refieren dos actas, ratificadas por los testigos, sobre la colocación de carteles con motivo de la libertad de Nieto, vecino de Sestao, firmados por “Sestaok ezker abertzalea” (Izquierda nacionalista de Sestao) y con ocasión de la recepción que se le hizo en la ciudad, que tuvo lugar en la Herriko taberna, donde se reunieron unas ochenta personas con ikurriñas y carteles que decían Ongi etorri (p. 4.608 y 4.609).

7) El 24.9.2009 se detectó que salía del local de la calle Los Baños de Sestao con un cubo de cola para pegar carteles de Segi convocando el Gudari eguna. El acta de vigilancia, que consta al folio 4.612, no menciona a la Sra. Irigorri, luego se trata de un error. Nada dijeron los testigos, quienes se limitaron a ratificar la diligencia del atestado.

En su domicilio se hallaron los siguientes efectos y documentos (acta en la página 2.506):

1) Objetos de propaganda de organizaciones de la izquierda abertzale, incluida Segi: deuedés, pegatinas, carteles electorales de Anv de Sestao, una postal con la imagen de dos guerrilleros encapuchados -que en la parte posterior lleva varias firmas y el dibujo de una estrella con la leyenda “Jo ta ke”-, agendas feministas, una sudadera, camisetas (con el logo “Independentzia” y el motivo “Gazte martxa 2009”). Todos ellos son objetos y prendas de acceso público en fiestas y locales de ese ámbito de la izquierda nacionalista, sin relevancia para acreditar algo más que una identidad política.

2) Documentos de análisis políticos, unos en papel, con los siguientes títulos: “Propuesta para un marco político democrático”, “La izquierda abertzale y el proceso democrático”, “Aclaración de la estrategia y de la fase política”, de Batasuna, “Marxismo en y desde Euskal herria” (se describe como “librillo con anagrama de Segi”). Y otros en archivos digitales, en un ordenador portátil: “Todo lo que el revolucionario debe

saber sobre la represión”, “Ética marxista como crítica radical a la ética burguesa”, “Cursillos revolucionarios 2002/2003”. Y hojas manuscritas, se supone que de la acusada o de quien con ella compartía vivienda, con anotaciones de contenido político sobre los movimientos juvenil y feminista.

Ninguno de esos documentos acredita la hipótesis de la integración en Segi.

### 2.3.2.- Conclusión.

No se atribuye a la acusada ninguna acción relacionada con la violencia callejera. Es un contraindicio fundamental, que nos permite leer el resto de información obtenida sobre sus actividades de carácter político. Los actos a los que asistió, la propaganda que repartió y los documentos que poseía ponen de manifiesto su vinculación con el espacio político y social del movimiento juvenil de la izquierda abertzale, en concreto con las reuniones manifestaciones convocadas por Gazte independentistak en los años 2008 y 2009, así como con sus reivindicaciones. En ese contexto, debe interpretarse el hecho de que un día difundiera carteles firmados de Segi, acto que no resulta indicio inequívoco de militancia y que bien puede hacerse, ocasionalmente, desde fuera de la organización. Por lo tanto, no se ha acreditado que estuviera encuadrada en la estructura clandestina de Segi.

### 2.3.- D. Unai Ruiz Pou.

Se le acusa de hallarse integrado en Segi en la organización del barrio de Errota en Vitoria. Como pruebas se aportaron su declaración, las testificales sobre vigilancias y la documental sobre objetos hallados en su domicilio.

#### 2.3.1.- Interrogatorio del acusado.

En el acto del juicio se acogió a su derecho a guardar silencio, limitándose a señalar que sus declaraciones ante la policía fueron obtenidas bajo malos tratos.

Unai Ruiz Pou fue interrogado en dos ocasiones. La primera el 24 de noviembre, a las 23.30 h. (p. 7.089). Admitió militar en Segi, ir a sus reuniones, que se celebraban, sin fecha fija, dos días a la semana en la asociación de vecinos de Errota Zahara de Vitoria, donde hablaban de la independencia y la consecución del socialismo; había pegado carteles de

D3m, de la huelga general, del Gudari eguna, sobre la celebración de los treinta años de la fundación de Jarrai y la desaparición de Jon Anza. La madrugada de la huelga general introdujo palillos y cola en las ranuras de los expendedores de la Ota del Ayuntamiento, para que la protesta sindical tuviera mayor trascendencia. El segundo interrogatorio tuvo lugar a las 2.40 h. del 26 de noviembre (p. 7.092, es decir, veintisiete horas después). En esta ocasión le preguntaron por sus compañeros de militancia, e imputó a varias personas (una la Sra. Pinedo, otras dos juzgadas en el otro juicio, dos ajenos al proceso); la imputación se limitaba a afirmar que militaban en Segi. A la misma hora, 2.40, está datada un acta en la que Ruiz identificaba a alguno de los coacusados. Lo que quiere decir que los interrogadores no tuvieron que buscar las imágenes, ya las llevaban consigo en el momento de la segunda declaración, dato sugestivo de que conocían lo que iba a responder el detenido.

No se ha dado razón alguna que explique el porqué de la sucesión de interrogatorios con tanto tiempo de por medio; el letrado de oficio que asistió al detenido no inquirió al respecto. La diferencia entre una y otra declaración es de contenido: la primera era autoincriminatoria, la segunda heteroincriminatoria. ¿Por qué no se hicieron todas las preguntas en el mismo acto? ¿Qué pasó durante el tiempo intermedio? Tampoco se ha explicado por qué siguió detenido dos días y medio después de la segunda diligencia. El derecho al plazo mínimo de la detención, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, es una garantía esencial de la libertad que enuncia el art. 17.2 de la Constitución y recoge el art. 520.1 Lecrim, que no se ve afectada por la autorización de suspensión del art. 55.2 Ce y la posibilidad de prórroga del art. 520 bis Lecrim.

Fue entrevistado en varias ocasiones por el médico forense, siempre en dependencias policiales. En el parte del 24, a las 7 h., consta que inmediatamente antes de la detención había estado de baja laboral por ansiedad, habiendo sido tratado con alprazolam (p. 7.785). En el informe de esa misma noche, a las 20 h. le traslada al forense que *"no ha sufrido maltrato físico, pero le han amenazado con detener a su novia"* (p. 2.921). El 25 a las 11 h.: *"esta noche pasada ha estado declarando con abogado de oficio. Que no ha sufrido maltrato pero que ayer fue invitado a colaborar con la policía y decir nombres a cambio de bienestar"* (p. 3.103). 25 por la noche: *"dice haber recibido un golpe con la mano abierta en nuca"* (p. 4.241). No consta diligencia judicial alguna para conocer el estado del detenido, como señala el art. 520 bis-3 Lecrim, poner de manifiesto el control sobre la incomunicación y la práctica de diligencias que justificasen

el paso del tiempo de la detención o comprobar si estaba siendo interrogado sin garantías.

Fue puesto a disposición judicial el 28 de noviembre, es decir el quinto día de la detención. Le fueron leídas las dos actas de declaración y respondió: "*Que aunque para realizar esta declaración se le coaccionó por la policía, se afirma y ratifica en la misma*"; en los mismos términos, ratificó la segunda acta (p. 7.529). Concluyó diciendo: "*que el primer día y medio sufrió ataques psicológicos, que le amenazaron con la detención de su novia, que le ofrecieron colaborar con la policía y quedar libre. Que al segundo día le dieron paliza, le pegaron*". No es posible admitir la ratificación de un acto contrario a derecho, que conculca de modo directo la Constitución y el art. 389 Lecrim, que proscribe género alguna de coacción o amenaza en el interrogatorio del inculgado.

En esos términos no podemos afirmar, con el rigor necesario que requiere, que esta primera declaración sumarial, detenido e incomunicado y con la mera asistencia de un letrado de oficio que no intervino en momento alguno, fuera expresión de su libre determinación. Hemos de anotar para justificar esa decisión: 1) Se trata de una persona con antecedentes psiquiátricos, que había estado en tratamiento con antidepresivos poco antes de la detención, por lo tanto, un sujeto vulnerable; 2) Fue interrogado en dos ocasiones, con mas de veinticuatro horas de por medio, sin que se ofrezca una explicación de por qué las preguntas realizadas en la segunda ocasión no fueron hechas en el primer momento; 3) Se le tuvo detenido hasta el límite del plazo de cinco días, sin que consten las razones por las que no fue puesto a disposición de la autoridad judicial después del segundo interrogatorio; 4) Relató al médico forense -en el centro de detención y en varias ocasiones-, que estaba siendo amenazado, que le habían dado un golpe y que negociaban con él para que se incriminara y acusara a otros, lo que no motivó diligencia alguna para dar contenido al control jurisdiccional de la incomunicación en garantía de la libertad de confesión del imputado; 5) Comunicó al juez ese trato y no se adoptaron medidas para permitirle que recuperase la calma y serenidad de juicio necesarias, e imprescindibles, para ejercer sus derechos constitucionales como inculgado en el proceso penal, tal y como establece el art. 393 Lecrim; 6) La declaración sumarial se realizó según la técnica de la ratificación de lo que constaba en las actas previas, por lo tanto no fue un acto de interposición judicial autónomo sino una proyección de lo instruido en el atestado durante la detención incomunicada prorrogada hasta el límite. Tampoco se le permitió que diera una explicación de los hechos que se le imputaban, bajo la estructura del interrogatorio libre que pauta el art. 396 Lecrim; 7) Fue asistido por un letrado de oficio que, a pesar de esos

datos, no consideró necesario asesorar al detenido o intervenir en los interrogatorios en garantía de sus derechos.

Circunstancias todas que aconsejan no incorporar al cuadro de la prueba -como nos piden las acusaciones- dicha declaración sumarial, desarrollada además en un momento procesal en el que no había posibilidad de contradicción ni de ejercicio del derecho de defensa.

No obstante, y con carácter subsidiario para el caso de que se estimara razonable introducir la declaración sumarial de ratificación de las actas del atestado, hemos de señalar que se limitó a admitir la militancia, la asistencia a reuniones donde se discutía sobre la independencia y el socialismo y haber hecho propaganda de diversas organizaciones de la izquierda abertzale. En el juicio se acogió a su derecho a no declarar. Puestos en la tesitura del art. 714 Lecrim, no consideramos más fiable aquella manifestación, en la que el declarante afirmaba haber sido presionado para declarar, por lo que consideramos que debemos atenernos a la voluntad libremente manifestada de guardar silencio.

### 2.3.2.- Testifical, pericial y documental.

Se le atribuye la intervención en ciertos hechos demostrativos de su militancia. Seguimos como guión los enunciados de los escritos de conclusiones de las acusaciones:

1) El 21.1.2009 se le detecta colocando carteles de apoyo a la plataforma D3m, uno de ellos firmado por Segi, para que pudiera concurrir a las elecciones de marzo. No hay prueba del hecho (pero sabemos que Gazte independentistak -a quien se identifica con Segi en la hipótesis acusatoria- apoyó a dicha plataforma electoral; posiblemente la atribución de la autoría de dicha propaganda se hizo siguiendo ese criterio de confusión de sujetos).

2) El 26.2.2009 colocó carteles en los que se reclamaba el voto para la plataforma electoral ilegalizada D3m, uno de ellos firmado por Segi. Hay un acta a la p. 3.624, que fue ratificada ritualmente por los agentes que la suscribieron, 89767 y 91112, de que el acusado acompañaba a tres jóvenes -se dice que hacía funciones de vigilancia- que pegaron carteles por las calles de Vitoria pidiendo el voto para D3m (“Boztaku independentzia”), uno de ellos portaba la firma de Segi. La diligencia incorpora una foto. Los testigos no ofrecieron información sobre la actitud del acusado que les hacía pensar que protegía a quienes distribuían la propaganda.

3) El 1.4.2009 pega carteles que publicitaban la Gazte martxa 2009, que se celebraría de Amaiur a Donibani-Garazi el 10 de abril. No hay prueba sobre tal hecho. La marcha de montaña fue convocada por Gazte independentistak, lo que se dice en el propio informe de imputaciones.

4) El 22.4.2009 participó en una rueda de prensa del movimiento Pro-amnistía en Vitoria, en la que se denunciaron las detenciones acaecidas en 2009 en la provincia. No fue objeto de prueba. Hay una foto en el atestado, cuyo origen se desconoce, en la que aparecen unas diecisiete personas, dos de ellas sentadas ante una mesa (p. 899); una flecha señala la imagen de un joven a quien se identifica como el acusado. No sabemos si la foto se corresponde con ese acto, ni qué se dijo allí; tampoco podemos corroborar que la persona indicada fuera Ruiz Pou.

5) El 19.5.2009 coloca carteles llamando a la huelga general; de ellos, uno estaba firmado por Segi, otro por Lab. No hay prueba al respecto. Se cita en el atestado.

6) El 20.5.2009, la noche antes de la huelga general, el acusado fue visto con otros jóvenes realizando actos de sabotaje contra las máquinas expendedoras de tarjetas de regulación horaria de aparcamiento, denominado Ota. Hay un acta a la página 3.627, que el testigo agente 88980 ratificó, relatando el hecho: siguieron a varios jóvenes que salieron de la asociación Errota Zahara y observaron que manipulaban una máquina dispensadora de tiques de aparcamiento, cuando miraron el aparato se dieron cuenta que habían saboteado el mecanismo de entrada de monedas, lo que repitieron en otras cinco máquinas; tomaron una foto. La imagen enseña la ranura de las monedas con una gota que sobresale por la superficie y algo que taponaba la boca. No se ha dado más información sobre el alcance del daño causado por esa acción. Cabe reseñar que no estaríamos ante acciones prototípicas de violencia callejera (lanzamiento de aparatos explosivos o inflamables contra sucursales bancarias, autobuses u otros bienes, o contra patrullas de policía), sino de una conducta de sabotaje sobre medios de titularidad pública municipal que se ejecutan, desgraciadamente con habitualidad, en contextos de conflicto, como la convocatoria de una huelga general. La inmediatez de los hechos con la jornada de protesta, minutos antes de su inicio, pone de manifiesto la intención de la acción.

7) Durante la huelga del 21 de mayo, día siguiente, formó parte de piquetes de jóvenes abertzales. No hay actividad probatoria sobre ese enunciado, al margen de una foto, unida al atestado, en la que se ve a más de veinte personas en la calle, hablando entre ellos, como si fuera una

reunión (p. 900). Por descontado que la imagen -de autor anónimo, posiblemente proceda de un sistema de vigilancia por videocámara-, sin apoyo de otro tipo, carece de información que pueda aprovecharse.

8) Entre junio y octubre de 2009 fue detectado colocando carteles por calles cercanas a la asociación Errota Zahara firmados por Segi o relativos a actos convocados por esta organización. Hay varias actas de vigilancia, ratificadas por los testigos que las redactaron, que dan cuenta de esos hechos. El 23.7.2009 hacia las 23.30 h. colocó carteles con el eslogan “Eten ititzen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente) con el anagrama de Segi y la estrella de cinco puntas dibujada por superposición de dos puntas de flecha (p. 3.634). El 1.8.2009 pega dos tipos de carteles: uno con firma de Segi, el otro convocando a una fiesta, pasacalles y manifestación con motivo de “30 urte! Antolatzen borrokatzen” (30 años luchando y organizando, p. 3.637). El 26.9.2009 pega dos carteles de grandes dimensiones, sin firma, con el eslogan “Gudarien borrokat ta trazab, arte, agur eta ohore” (Con la lucha de los soldados, hasta ganar, adiós y honor, p. 3.644). El 5.10.2009 coloca tres tipos de carteles: uno con el eslogan “30 Antolatzen borrokatzen” (Organizando y luchando) y la leyenda “Lotu independentziaren” y la página web de Gazte independentistak; otro convoca a varios actos el 9 de octubre en Vitoria, una charla y una cena en el frontón; el tercero, publicita varios actos en Leitza (p. 3.647). Estos llevan la misma leyenda Lotu independentziaren, que conocemos asociada a la iconografía de Gazte independentistak.

De todo ello se infiere que ha distribuido propaganda expresamente firmada por Segi, al tiempo que de otros colectivos de la izquierda abertzale, de modo señalado los de Gazte independentistak, que según la hipótesis acusatoria substituyó a aquella, sin asumir la violencia callejera, poco después de su ilegalización.

La difusión de propaganda puede ser un indicio de militancia en una organización. Sin embargo, en ese contexto puede también significar la reivindicación del colectivo, su alabanza o ejecutarse desde fuera de la organización. En cualquier caso, si se acepta como signo de encuadramiento, hemos de subrayar que el miembro de una asociación realiza actos de propaganda, como deberes que le impone su condición, sin que ello pueda entenderse como la prestación de servicios cualificados o la asunción de responsabilidades especiales, lo que requiere la categoría militancia activa. Luego volveremos a abordar la cuestión.

En el registro de su domicilio se ocuparon objetos de propaganda y folletos políticos (acta p. 7.754): calendarios de mano, uno de ellos con la

imagen de José Miguel Beñaran Ordeñana, Argala, libretas, pegatinas, bonos de Segi, cedés sobre las Gazte martxa, la Gazte topagunea o la Gazte kaiolatik, librillo de Segi y fotocopia de un comunicado de Eta sobre el treinta aniversario de la ejecución de Txiki y Otaegi. Son efectos de acceso público, en determinados contextos, que señalan una identidad político-ideológica, pero no indicadores de militancia.

### 2.3.3.- Conclusión.

El Sr. Ruiz Pou difundió propaganda de Segi por las calles, mediante la colocación de carteles. Además, asistió a actos y distribuyó propaganda de otros colectivos de la izquierda abertzale, de manera señalada publicidad de Gazte independentistak. La noche anterior a la huelga general convocada por los sindicatos el 21.5.2009, sabotó varias máquinas dispensadoras de tiques de regulación horaria del aparcamiento, con la intención de reforzar la protesta, sin que conste el alcance de los daños causados. No se le vincula con actos de violencia callejera, un contraindicio muy importante, que permite leer el resto de datos sobre sus actividades.

Como hemos dicho, incluso aceptando que la colocación de carteles en varios momentos temporales fuere indicativo de militancia, no sería suficiente para estimar que su encuadramiento en la organización terrorista era activa, ya que no se ha acreditado que tuviera responsabilidad alguna, ni que llevara a cabo otros actos que los de propaganda, ni que realizara conductas de violencia callejera o planificara o controlara dicha actividad violenta.

### 2.4.- D<sup>a</sup>. Goizane Pinedo Apaolaza.

Se le atribuye ser responsable de Segi en el barrio Errota Zahara de Vitoria, desarrollando su actividad como miembro desdoblado en la Gazte asanblada. Como prueba de cargo se ofreció su declaración policial y judicial, la testifical sobre vigilancias, la declaración de coimputado de Ruiz Pou y la documental de los efectos ocupados en su casa y en la asociación de vecinos.

#### 2.4.1.- Interrogatorio de la acusada.

En el acto del juicio, como los otros tres coacusados, se acogió a su derecho a no declarar.

Fue interrogada por la policía el 25.11.2009, a las 10.25 h., con abogado de oficio (p. 3.398). Dijo que nunca había militado en Segi, pero reconoció que había colocado carteles y pancartas de esta organización, como también de otros colectivos de la izquierda abertzale. Tenía llaves del local de la asociación Errota Zahara porque la Gazte asanblada se reunía allí, pero muchas otras gentes también disponían de llave. Se juntaban dos veces a la semana y preparaban marchas a la montaña, un mercadillo de trueque de ropa y debatían sobre temas relacionados con el euskera, el feminismo y el capitalismo. En Vitoria funcionaban cinco gazte asanbladas, solo alguna tenía local propio. Las asambleas carecían de responsable porque funcionaban bajo los principios de autogestión y asamblearismo.

En su declaración ante el juez, en presencia del letrado de oficio, ratificó el acta del interrogatorio policial y sus contenidos. Dijo que no había militado en Segi, aunque sí “colaborado” colocando carteles, algo que había hecho con otros colectivos. Respecto a la asociación de vecinos Errota Zahara y su local de la calle Kutxa, manifestó que era lugar de reunión de muchos colectivos, cada uno tenía su propio espacio; la asamblea de jóvenes disponía de una habitación y de un cuarto pequeño, donde guardaban la ropa para el mercadillo de intercambio. Comentó que estudiaba derecho en la Universidad de Leioa y que no era suyo el material informático incautado en la asociación de vecinos.

En ningún momento manifestó que hubiera sido maltratada.

#### 2.4.2.- Testifical, pericial y documental.

Son varios los hechos que se le atribuyen, la mayoría en compañía de Ruiz Pou.

1) El 19.2.2009 se encadenó a la valla del Parlamento Vasco con la cara cubierta por una careta blanca y una camiseta de color rojo con la leyenda Independentzia. No hay prueba al respecto. En el atestado consta una foto de dos personas que se encuentran junto a una reja, con caretas y camiseta que lleva impresa aquella leyenda; pero no se ven sus rostros; también se ignora el autor de la fotografía, la ubicación de la escena y la fecha (p. 894, los investigadores policiales la habían bajado de una página de internet). Como hemos dicho, la camiseta forma parte de la iconografía de Gazte independentistak.

2) El 26.2.2009 coloca carteles con otros jóvenes por las calles de Vitoria pidiendo el voto para D3m, uno de los carteles llevaba la firma de Segi. Un enunciado que acabamos de analizar a propósito del coacusado Sr.

Ruiz Pou. Hay un acta a la p. 3.624, que fue ratificada por los agentes 89767 y 91112, en la que se lee que la acusada acompañaba a tres jóvenes - se dice que hacía funciones de vigilancia- que pegaron carteles por las calles de Vitoria pidiendo el voto para D3m (“Boztaku independentzia”), uno de ellos portaba la firma de Segi. La diligencia incorpora una foto del cartel.

3) El 5.3.2009 fue detenida por realizar pintadas y repartir octavillas contra el tren de alta velocidad firmadas por Segi. Enunciado que no fue objeto de prueba.

4) El 20.5.2009, la noche antes de la huelga general -otro hecho analizado antes-, la acusada realizó actos de sabotaje contra las máquinas expendedoras de tarjetas de regulación horaria de aparcamiento, sistema denominado Ota. Hay un acta a la página 3.627, que el testigo agente 88980 ratificó, relatando el suceso: siguieron a varios jóvenes que salieron de la asociación Errota Zahara y observaron que manipulaban una máquina dispensadora de tiques de aparcamiento, comprobaron que habían saboteado el mecanismo de acceso de monedas, lo que hicieron en otras cinco máquinas; tomaron una foto. La imagen enseña la ranura de las monedas con una gota que sobresale por la superficie, como de pegamento derramado, y algo que tapona la entrada. No se ha dado más información sobre el alcance del daño causado por esa acción. Como dijimos antes, hacemos notar que no estaríamos ante acciones prototípicas de violencia callejera (lanzamiento de aparatos explosivos o inflamables contra sucursales bancarias, autobuses u otros bienes, o contra patrullas de policía), sino de sabotaje de medios de titularidad pública municipal que se ejecutan en contextos de conflicto como pueden ser las convocatorias de una huelga general, como forma de paralizar la actividad cotidiana.

5) Durante la huelga general del 21 de mayo formó parte de piquetes de jóvenes abertzales. No hay actividad probatoria, al margen de una foto, unida al atestado, en la que se ve a más de una docena de personas en la calle, hablando entre ellas, como si fuera una reunión (p. 895, es imposible identificar a la acusada en el grupo; la imagen no lleva data). Se dice que procede de un sistema de videocámaras de vigilancia instalado en un gran almacén de la ciudad; sin apoyo de otro tipo, carece de información que pueda aprovecharse.

6) Entre junio y octubre de 2009 fue detectada colocando carteles, por calles adyacentes a la asociación Errota Zahara, firmados por Segi o relativos a actos convocados por esta organización. Hay varias actas de vigilancia, que ya hemos mencionado, ratificadas por los testigos que las

redactaron, que dan cuenta de esos hechos. El 23.7.2009 hacia las 23.30 h., en compañía de Unai Ruiz, colocó carteles con el eslogan “Eten ititzen zaituen soka” (La cuerda que te ahoga continuamente) con el anagrama de Segi y la estrella de cinco puntas dibujada por superposición de dos puntas de flecha (p. 3.634). El 1.8.2009 pegaron dos tipos de carteles: uno con firma de Segi, el otro convocando a una fiesta, pasacalles y manifestación con motivo de “30 urte! Antolatzen borrokatzen” (30 años luchando y organizando, p. 3.637). 6.8.2009: durante las fiestas de la Virgen Blanca en Vitoria, coloca dos pancartas con las leyendas “Gazte indarrak presoak etxerat” (Con la fuerza juvenil, presos a casa) y “Etxebitzitza eskubidea guztiontzat! Eten itotzen zaituen soka” (derecho a la vivienda para todos, p. 3.641). El 26.9.2009 pega dos carteles de grandes dimensiones, sin firma, con el eslogan “Gudarien borrokat ta trazab, arte, agur eta ohore” (Con la lucha de los soldados, hasta ganar, adiós y honor, p. 3.644). El 5.10.2009 coloca tres tipos de carteles: uno con el eslogan “30 Antolatzen borrokatzen” (Organizando y luchando) y la leyenda “Lotu independentziaren” y la página web de Gazte independentistak; otro convoca a varios actos el 9 de octubre en Vitoria, entre ellos una charla y una cena en el frontón; el tercero, anuncia varios actos similares en Leiza (p. 3.647). Estos llevaban la misma leyenda Lotu independentziaren, que conocemos asociada a la iconografía de Gazte independentistak. El 9.11.2009 coloca carteles en el interior de varios bares, convocando a una gazte asanblada para el 21 de noviembre; no lleva firma de Segi (p. 3.656).

De todo ello, como ocurre en el caso del coacusado Ruiz Pou, se infiere que ha distribuido propaganda expresamente firmada por Segi, al tiempo que de otros colectivos de la izquierda abertzale, de modo señalado los de Gazte independentistak, que según la hipótesis acusatoria substituyó a aquella poco después de su ilegalización.

Debemos acudir a la misma valoración de la conducta, que ya ofrecimos a propósito del coacusado Ruiz Pou. La difusión de propaganda puede ser un indicio de militancia en una organización, aunque no concluyente porque cabe la alternativa de realizar esa tarea desde fuera de la organización. La propia acusada así lo declaró, mientras se hallaba incomunicada: nunca había militado en Segi, aunque había colocado carteles y pancartas de esa organización, igual que de otros colectivos de la izquierda abertzale. Planteaba así la hipótesis de la colaboración. Podemos reiterar lo ya dicho arriba, en el contexto de su pertenencia a la izquierda abertzale la difusión de esa propaganda, que no era exclusiva de Segi, puede también significar la reivindicación de dicho colectivo, su alabanza. En cualquier caso, si se acepta como signo de encuadramiento, hemos de subrayar que el miembro de una asociación realiza actos de propaganda,

como deberes que le impone su condición, sin que ello pueda entenderse como la prestación de servicios cualificados o la asunción de responsabilidades especiales de su parte, lo que requiere el sintagma militancia activa. Aunque no podemos descartar que se puede distribuir propaganda de diversos colectivos sin militar en ninguno de modo efectivo; algo distinto a la tesis acusatoria del desdoblamiento que parte del encuadramiento en una organización y la infiltración en otros movimientos para influir y controlar al servicio de aquella.

Sobre la declaración de coimputado de Ruiz Pou, hemos de reseñar, al margen de que hemos excluido del cuadro de la prueba, que se limitaba a afirmar que la acusada militaba en Segi y era la responsable del barrio, sin ofrecer información alguna que desarrollara una mera imputación formal, información sobre sus actividades, cometidos y supuesta posición jerárquica.

En el registro de su domicilio se ocuparon objetos de propaganda política (acta p. 7.745): un cuadro con la leyenda “Amnistía” de Askatasuna, un boleto de Segi, camisetas y una sudadera con el mismo anagrama, camisetas rojas con la iconografía de Gazte independentistak, insignias, cedés sobre las Gazte martxa, la Gazte topagunea o la Gazte kaiolatik. Son efectos que pueden adquirirse o recogerse en espacios públicos de la izquierda nacionalista, que señalan con precisión una identidad político-ideológica, pero no indicadores inequívocos de militancia.

Respecto a los objetos y documentos intervenidos en la sede de la asociación de vecinos de Errota Zahara, hemos de señalar que no se ha realizado una mínima pesquisa para determinar la titularidad del local, los responsables, usuarios y personas que tenían acceso al mismo. Algo necesario para desacreditar el relato que la acusada presentó en un primer momento, en el sentido de que el piso era utilizado por muchos colectivos que tenían allí su lugar de reunión, con espacios propios acotados. Por lo demás, la asamblea juvenil del barrio disponía de una habitación, no de todo el local. Tampoco sabemos quienes eran los usuarios de los dispositivos de memoria y ordenador que allí se encontraron. Por lo tanto, no hay razón para atribuirle a la acusada su posesión. Solo anotar que se recogieron objetos de propaganda y documentos políticos de acceso público, de escaso valor para la hipótesis acusatoria (p. 7.749).

#### 2.4.3.- Conclusión.

El caso de la Sra. Pinedo Apaolaza es similar al del coacusado Sr. Ruiz Pou. La valoración de los elementos de prueba es la misma: difundió propaganda de Segi por las calles, mediante la colocación de carteles, pero también de otros colectivos de la izquierda abertzale. Además, asistió a actos vinculados con Gazte independentistak. La noche anterior a una huelga general convocada por los sindicatos, intervino en el sabotaje de varias máquinas dispensadoras de tiques de regulación horaria del aparcamiento, aunque no consta el alcance de los daños causados. Es importante destacar que no se vincula a Pinedo con actos de violencia callejera, un contraindicio de alto valor y que permite leer el resto de datos.

Incluso aceptando que la colocación de carteles en varios momentos temporales fuere indicativo de militancia -la acusada negó el hecho admitiendo que había “colaborado” mediante la difusión de propaganda-, no sería suficiente para estimar que su encuadramiento en la organización terrorista era activa, ya que no se ha acreditado que tuviera responsabilidad alguna, ni que llevara a cabo otros actos que los de propaganda, ni que realizara conductas de violencia callejera o planificara o controlara dicha actividad violenta.

B.- Sobre el derecho aplicable.

3.1.- Pertenencia y colaboración.

La acusación pública consideraba que la conducta de los acusados era constitutiva de un delito de integración en organización terrorista de los art. 515.2 y 516.2 Cp, en la redacción vigente al momento de los hechos (hoy art. 571.2) y la acusación popular proponía, respecto a la primera acusada, la conducta de dirigente de la organización del art. 516.1 Cp.

Hemos indicado en el relato de hechos probados que respecto a las acusadas Mujika Irati e Iragorri Petuya no se ha acreditado su afiliación o militancia en la organización terrorista Segi; anteriormente justificamos por qué la vinculación con Gazte independentistak, plataforma que ocupó en parte el espacio de Segi no es indicador de pertenencia, ya que este colectivo no asumió tarea alguna relacionada con la violencia callejera, ni consta su dependencia o complementariedad con Eta.

Respecto a dos de los acusados hemos afirmado que acometieron acciones que pudieran tener un significado de integración o colaboración: Ruiz Pou y Pinedo Apaolaza pegaron carteles de Segi en varias ocasiones.

Por lo tanto, sus conductas están relacionadas con la publicidad y propaganda de la asociación ilegal.

Como dijimos antes, el tipo de pertenencia en el caso de Segi (o las organizaciones juveniles que la precedieron, Jarrai y Haika) requiere de un elemento normativo, que la integración fuere activa. Tratamos de perfilar a los fines del análisis de la prueba el contenido de esa categoría, volvemos sobre ello, una vez definido el hecho probado, para examinar su capacidad de ser subsumido en el tipo. La jurisprudencia ha interpretado que la conducta punible -en el ámbito de las denominadas organizaciones satélites, complementarias de la lucha armada y subordinadas a las directrices de la organización terrorista Eta-, requiere de una militancia o integración activa, acudiendo para esa labor de exégesis al elemento que la ley establece para la pertenencia a las asociaciones ilícitas, que se contemplan en el art. 515 después de la reforma de 2010. Se ha justificado ese trato diferenciado entre las organizaciones terroristas y las llamadas satélites o enmascaradas, como Segi, en la diferente escala en que se mueven tales estructuras de poder -y los hechos atribuidos a los acusados-, que aún complementarias, son asociaciones desarmadas, siendo sus responsables conscientes de la dependencia y subordinación a Eta, participan activamente en su dinámica delictiva, desarrollando su actividad al servicio de los fines de esta y dirigiendo la violencia callejera (ver *STs 977/2012*, fundamento jurídico 6, en relación con la *STs 50/2007*). Se ha considerado necesario adjetivar el concepto de pertenencia en relación a esas organizaciones satélites, vinculadas y sometidas a Eta, para evitar “*ilógicas e injustas exacerbaciones del contenido típico*”, restringiéndolo a quienes se les pueda atribuir tan grave responsabilidad como a los que ostentan el protagonismo criminal de verdaderos integrantes del movimiento terrorista, algo que debe inferirse de su posición jerárquica en la organización instrumentada o por otras razones que pongan de manifiesto que conocen el sometimiento a las directrices de Eta, la contribución a sus fines y la obediente ejecución de las instrucciones recibidas (según razonaba la *STs 985/2009*, Fj 11, caso Gestoras pro amnistía).

Se trata de discernir la diferente gravedad de quién está afiliado a Segi respecto al que se encuentra integrado en la estructura militar de Eta, incluso de quién afiliado a la primera organización se encuentra sometido a la disciplina de una célula o comando paramilitar que ejecuta actos de violencia callejera estragando, incendiando o dañando bienes, o está dispuesto a ello, incluso generando peligro para la vida e integridad de las personas, con la finalidad de quebrantar el orden jurídico constitucional o alterar la paz, mediante el aterrorizamiento de la sociedad.

Si se considerase que estos hechos, relacionados con la elaboración y distribución de propaganda de Segi, son sugestivos de integración, no estaríamos ante una militancia activa. El sabotaje de las máquinas expendedoras de regulación del aparcamiento estaba vinculado a la huelga general convocada por los sindicatos mas representativos, y no puede considerarse un hecho de violencia callejera, porque faltaría el elemento teleológico que requieren los actos de terrorismo; además, por su gravedad estaríamos ante una sucesión de faltas de daños.

Los integrantes, es decir miembros activos, *“de una de estas bandas, organizaciones o grupos, serían, ante todo, las personas que intervienen activamente en la realización de tales acciones (que constituyen el objetivo principal de la asociación, así como el motivo de su ilicitud), esto es, delitos cometidos de manera organizada y con la finalidad subjetiva señalada. En estos supuestos, la intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a la autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos. Así serán integrantes -miembros activos- los autores de los delitos que la banda, organización o grupo lleven a cabo, los partícipes de los mismos y también los que intervienen en su preparación, e igualmente las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente. Puede no obstante haber personas que aunque no intervengan en la realización de acciones delictivas, forman parte de la dirección, en sentido amplio, de la banda, ocupándose de dirigir las actividades de mantenimiento de la estructura organizativa básica a la asociación: labores de planificación y de coordinación en cualquier ámbito de la actividad de la banda. Tales personas podrán ser consideradas también integrantes de la asociación terrorista (como lo serían en cualquier otra asociación ilícita)”* (STs 290/2010, fj. 2).

Es decir, la integración en la organización es atípica, se exige un comportamiento que materialice un plus respecto a los actos propios de la afiliación (como obligaciones del asociado se entiende el pago de cuotas, el proselitismo, la propaganda y la asistencia a reuniones, tal y como establece el art. 22 de la ley que regula el derecho de asociación). Según reseña la jurisprudencia -la argumentación de la paradigmática STs 290/2010 se reitera en otras resoluciones sobre Segi, por ejemplo la STs 608/2013, fj 3- el concepto de militancia activa ha de aplicarse a: 1) los dirigentes de la organización, porque planifican y coordinan sus actividades, 2) a quienes intervienen en la preparación y ejecución de las acciones de violencia callejera -autores directos y mediatos, cooperadores y

cómplices, conspiradores, invitadores o provocadores-, porque esos delitos constituyen el objeto principal del colectivo y la razón de su ilegalización, 3) los encubridores de esos delitos.

Algún sector de la doctrina ha relacionado esta categoría a la del mando intermedio, justificando dicha opción en la proximidad de la respuesta punitiva con los dirigentes y en el origen jurisprudencial de la figura, que trataba de individualizar la conducta respecto a los fundadores y directores (García-Pablos de Molina, *Asociaciones ilícitas en el código penal*). Una opinión que ha encontrado eco en algunas sentencias, que sitúan la militancia activa en una posición entre el dirigente y el integrante, y cuyas tareas se ejemplifican en las funciones de adoctrinamiento, asesoramiento y apoyo al jefe (sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 1ª, de 25.4.2008, Roj SAP-A 1441/2008, el caso de una banda juvenil considerada asociación ilícita por emplear medios violentos o de control de la personalidad de sus miembros, conducta típica del art. 515.3 Cp). Sin embargo, en el contexto terrorista no sería suficiente.

Lo determinante, como señala la jurisprudencia, es atender al objetivo criminal de la organización -aquí la planificación y el control de la violencia callejera, bajo la dependencia directa de Eta, para complementar su actividad armada- con la finalidad de identificar si la conducta enjuiciada, cuando menos, fomenta materialmente el plan delictivo del colectivo.

Los actos de propaganda, como los que se imputan a los dos acusados citados, no encajan en las conductas típicas. Ya hemos señalado que a ninguno de ellos se le vincula con acciones de violencia callejera, no se les ha atribuido la preparación, ejecución, ayuda o encubrimiento de delitos violentos contra bienes, públicos y privados, mediante el uso de artefactos explosivos o inflamables. Un conraindicio de alto valor. Podríamos afirmar su condición de militantes de la organización terrorista, pero no que han realizado algún tipo de aportación material o concreta a las acciones criminales de Segi, las que determinaron su ilegalización. Además, debería concurrir el elemento subjetivo del tipo -conocimiento de la dependencia de Segi a Eta y voluntad de favorecer las acciones delictivas de aquella que complementan la violencia terrorista-, lo que no puede inferirse de las conductas que se les imputan.

Por ello, procede absolverles del delito de integración por el que fueron acusados. A las dos primeras acusadas por no haberse acreditado su pertenencia, a los otros dos -siempre que se considerara que sus conductas

son paradigma de integración- por no tratarse, a tenor de la prueba practicada, de miembros activos de la organización terrorista.

No se planteó a debate si la conducta de los acusados podría constituir el delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp. Estimamos que tampoco sería relevante. Como dijimos en la motivación del relato de hechos probados, las acciones de propaganda relacionadas con Segi que se atribuían a los citados coacusados podrían haber sido acometidas desde fuera de la organización, es decir que no implicaban necesariamente el encuadramiento en la estructura de poder. Pero si la militancia requiere del plus de la actividad, también en sede de colaboración no puede ser relevante cualquier aportación sino solo aquella ayuda concreta y de contenido material a las conductas que constituyen, o constituían, el objetivo criminal de Segi y que motivaron su ilegalización, es decir cualquier acción de favorecimiento de la violencia callejera (como señalamos en la sentencia de este tribunal número 59/2013, de 16.10.2013, sección 1ª, el hecho era la publicación en la red del resultado de un sorteo o rifa de financiación de Segi).

Por lo tanto, se ha de colaborar con las actividades de la organización terrorista inscritas en sus fines propios, o intermedios, de generar terror en la sociedad, para deslindar con nitidez lo que es una adhesión ideológica o aportación a sus fines políticos, y no subsumir en la tipicidad de los delitos terroristas conductas que nada tienen que ver con la violencia destinada a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz social mediante el aterrorizamiento de la población.

Tampoco, desde esta perspectiva los hechos serían típicos, ya que se trataba de propaganda sobre dichos fines políticos, relacionados con la independencia o los derechos de los presos.

4.- Costas.

Se declaran de oficio las costas causadas (art. 240 LECrim).

Por lo expuesto,

#### IV.- FALLO:

1.- ABSOLVEMOS a D<sup>a</sup>. Irati Mujika Larreta, a D<sup>a</sup>. Goizane Pinedo Apaolaza, a D. Unai Ruiz Pou y a D<sup>a</sup>. Idoia Irigorri Petuya del delito de pertenencia a organización terrorista que se les imputó, declarando las costas de oficio.

Se levantan las medidas cautelares de carácter personal y real que se acordaron durante la tramitación de la causa.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberán preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

## VOTO PARTICULAR.-

Que formula el Magistrado D. Nicolás Poveda Peñas, respecto de la sentencia dictada con fecha 14 de Mayo de 2.014, en el Rollo de Sala 026/2011, correspondiente al Sumario 13/2011 del Juzgado Central de Instrucción num. 3.

**A.-** En cuanto a los antecedentes de hecho que se indican en la sentencia, con cuyo contenido jurídico y dispositivo se discrepa, considero que en cuanto al relato pormenorizado de los actos y diligencias de instrucción nada afectan. No procede decir lo mismo respecto de lo sucedido en el juicio oral, donde se debió de dejar constan con los efectos procedentes de los graves incidentes provocados por los procesados y que analizaremos posteriormente.

**B.-** Con carácter previo al examen de la discrepancia que mantengo respecto de la sentencia de la mayoría, considero con los debidos respetos a la misma, que procede dejar constancia expresa de cuales son los fundamentos jurídicos de tal diferencia de criterio, de los que parte el análisis de la conducta de los procesados y de su integración o no en los ilícitos por los que vienen siendo acusados.

**b.1.a.-** Debemos comenzar fijando cual es la actividad de la organización terrorista SEGI, y cual es el contenido de la labor que en pro de la misma desarrollan sus integrantes, todo ello, partiendo de la sentencia 50/2007 del Tribunal Supremo que estableció los parámetros de análisis de tal conducta que considerándole terrorista conlleva la ilegalización de la organización.

La referida sentencia establece en su fundamento decimoquinto, cuales son los medios acreditados de actuación en los términos siguientes:

: *“...d) En el Anexo nº 2 (fº 4174 y ss) se encuentra el "Libro de Premilitancia de JARRAI" confirmando ser esta una organización de KAS, de modo que siempre el militante siga las directrices de su Organización y de KAS, con distinto grado de compromiso que en la "Vanguardia", en un triple campo de intervención:*

*-como militante de Jarrai, una organización de KAS.*

*-como miembro de Herri Batasuna de su pueblo o barrio.*

*-como miembro de alguna plataforma juvenil: asambleas de jóvenes, de estudiantes, miembro de un Gazteleku, o por el contrario desarrollará estas últimas labores dedicadas exclusivamente a la juventud desde JARRAI directamente.”*

En el fundamento veintiocho recoge:

*“...En esta etapa y en el seno de SEGI... ..... desempeña el trabajo de organizar "encuentros juveniles...”*

En el fj 43 de la misma se desestima la tesis general de las defensas en los siguientes términos:

*“....por aplicación indebida, en cuanto a la tipificación de Jarrai, Haika y Segi como asociaciones ilícitas.*

*Como toda argumentación se aduce que no hay prueba que relacione a dichas asociaciones con delito concreto alguno, las referencias a la kale borroka, a su organización o a la adscripción de miembros para su práctica, no tienen ni base probatoria ni justificación concreta alguna en la sentencia.*

*.....Pero esa labor ha de partir de un principio esencial, cual es el de la intangibilidad de la narración de Hechos llevada a cabo por el Tribunal de instancia, a partir de la convicción que por el mismo se alcanza acerca de la realidad de lo acontecido, como consecuencia de la valoración del material probatorio disponible, que le es propia con exclusividad (Cfr. STS de 10-12-2004, nº 1444/2004 ).*

*Tales hechos han sido subsumidos por la Sala a quo en el delito de asociación ilícita previsto y penado en los arts. 515.1º y 517.1º y 2º, indicando en su fundamento jurídico tercero que: "Sobre los rasgos elementales que configuran y diferencian el tipo penal de la asociación ilícita, siempre teniendo muy presente las enseñanzas de nuestro Tribunal Supremo y de nuestro Tribunal Constitucional al respecto. Como dice la S.T.S. de 3 de mayo de 2001 , "en el delito de asociación ilícita del art. 515.1º -asociación para delinquir- el bien jurídico protegido es el derecho de asociación como garantía constitucional, según un sector doctrinal, o, según otro, el orden público y en particular la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquella. En todo caso se trata de un bien jurídico diferente del que se protege en la posterior acción delictiva que se cometa al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyo" (STS de 3 de mayo de 2001 ). En lo que atañe a un segundo plano, "La asociación ilícita precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias: a) pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad; b) existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista; c) consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio; d) el fin de la asociación -en el caso del art. 515. 1º, inciso primero - ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar". Conforme aporta la autorizada doctrina, las asociaciones "recogidas en los cuatro primeros números del artículo 515 se corresponden a lo dispuesto en los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución. Sin embargo, entre las asociaciones constitucionales ilícitas y las penalmente relevantes existen notables diferencias, porque en el numero 1º del artículo 515 no se incardinan todas las asociaciones que eventualmente puedan perseguir fines delictivos, sino sólo aquellas que tengan por objeto cometer algún delito o promuevan su comisión. Según la STS 234/2001, de 3 de mayo , se exige cierta determinación de la ilícita actividad, aunque sin llegar a la precisión total. El precepto penal es, en consecuencia, más estricto que la norma constitucional. Y lo es mucho más, tras la reforma operada por la LO 11/2003, que añadió a las que las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. Como señala la STS de 28 de Octubre de 1.997, el tipo delictivo estudiado "sugiere desde el primer momento dos clases de problemas. El primero referido a lo*

que debe entenderse por asociación. El segundo respecto a las características distintivas de los dos supuestos contemplados en el citado apartado de cualquiera de los dos preceptos. El concepto de asociación, en el contexto jurídico penal, es evidentemente más amplio que el contemplado en la esfera privada. En cualquier caso, parece que tal asociación requiere formalmente una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organización jerárquica. Lo que sí resulta obvio es que la asociación supone que la pluralidad de personas que la constituyen, todos ellos concertados a un fin determinado que inicialmente no tiene porque ser ilícito. Ahora bien, ha de quedar claro que esa finalidad, que cuando es ilícita supone la conculcación del Código, ha de ser la querida y pretendida por la propia asociación, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previsto". Y conforme sucedía en la reseñada STS, JARRAI, HAIKA y SEGI, cada una de ellas en su ámbito temporal, buscaban unos fines -ya definidos- claros y determinantes, en base también a un patente "concierto de voluntades". Igualmente había una pluralidad de miembros y se daba, por último, "una manifiesta jerarquización de funciones..."

En cuanto al contenido e intensidad de la actividad, se establece en dicho fj 43, lo siguiente:

.....el delito de asociación ilícita no requiere que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse, ni siquiera que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo....

...Sancionar ser miembro activo no conduce a un derecho penal de autor, sino que trata de arbitrar una tutela anticipada, como delito de peligro, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicos. No se sanciona la mera peligrosidad como manifestación de una determinada personalidad, sino la peligrosidad en relación con la debida protección de bienes jurídicos.

Cuando el art. 517.2 CP habla de "miembros activos" se está refiriendo a una participación en las actividades de la asociación que vaya más allá de la mera pertenencia a la misma. Y tal actividad es la que recoge la narración fáctica.

La propia configuración del tipo penal, exige, según lo dicho, una tal inversión en el razonamiento y análisis de los hechos que se declaran probados. Así, primero se impone definir, describir los elementos que conforman el perfil de la asociación reputada ilícita, y, después, se precisa determinar la actividad concreta del procesado que le convierte en miembro activo.

Dicha sentencia contempla en su fallo la disolución por constituir una asociación ilícita la organización SEGI.

Como consecuencia de tal resolución que llega a la disolución de la asociación SEGI, habremos de establecer como parámetros interpretativos los siguientes:

1.- La organización terrorista ETA no se integra por personas que acceden al hecho armado "porque sí", sino que se integración obedece a un proceso que se inicia en una mínima actividad, incluso lúdica y que posteriormente se radicaliza hasta llegar a la lucha armada contra personas, bienes y sistema constitucional, sin cuyo inicio no existiría la consecuencia última.

2.- SEGI se configura como una estructura al servicio inicial de los fines de ETA, ocupando la parcela de otras organizaciones anteriores (Harrai-Jaika), con la finalidad de servir de iniciación de individuos que mantengan viva la presencia en la sociedad vasca de la existencia activa de ETA, tanto en el campo militar como en el campo político.

No es necesaria para tal consideración, el empleo de armas o artefactos explosivos por parte de los miembros de la misma.

La actividad desarrollada podrá ser la de planificación de actos de reunión y concentración de personas, con fines de proselitismo.

3.- *Tal actividad no se desarrolla desde una plataforma pública y notoria, sino que puede realizarse integrándose en asociaciones diversas.*

4.- *La cualidad de miembro activo no precisa siquiera el inicio de los actos ilícitos.*

**b.1.b.-** Por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 30.10.12, se pronuncia en cuanto a la determinación del hecho punible, su amplitud y la tipicidad que nos ocupa, en los siguientes términos:

En su fj 1 establece:

*Los "hechos punibles", el objeto procesal, la conducta enjuiciada es la militancia activa en la organización terrorista SEGI. El delito -luego se abundará en ello- consiste en la pertenencia activa, militante, en la organización SEGI. La simple pertenencia no es delictiva; sí, la adscripción activa. Eso no significa que la tipicidad se desdoble en dos segmentos: a) la pertenencia a la organización; b) la realización de actos específicos y relevantes como perteneciente a tal organización. El adjetivo "activa" no introduce la necesidad de hechos puntuales, sino que califica la esencia del delito. Éste no consiste en la pertenencia más una actividad, sino en una modalidad de pertenencia que es la "militante" "integración..."*

Uno de los enjuiciados en dicha sentencia, y que resultó condenado lo fue por realizar labores de captación y adoctrinamiento "dinamizando la gazteasablada de....",

Otros procesados en tal causa son condenados por realizar una pintada amenazando a un ertzaintza....en relación con los carteles y pancartas el argumento es idéntico.

Otro lo es por "venta de boletos", considerando que su integración en SEGI excedía de la mera adscripción formal.

En su fj 6º en el que reitera la tesis expuesta en la STS 50/07, recoge lo siguiente:

*"...Traen a colación esos motivos la doctrina jurisprudencial sobre la organización SEGI y otras similares que se mueven en la órbita de ETA. De forma muy sintética, y en consecuencia, un tanto simplificada, a tenor de esa doctrina esas organizaciones "satélite" son parte del entramado terrorista y por tanto se puede predicar de ellas su naturaleza de organización terrorista, sometida a los dictados de la banda armada ETA con la que existe más que sintonía, vinculación. La adscripción a una de esas organizaciones supone integración en un grupo terrorista. Esa afirmación general se matiza: dado el distinto nivel en que se mueven ETA como tal, y las otras organizaciones de su órbita, en este segundo caso para el reproche penal es necesario algo más que la mera adscripción. Hay que acreditar tanto el conocimiento de esa vinculación con la banda como la disposición para colaborar activamente con ella. Así como no es concebible una militancia en ETA o cualquier banda armada que per se no suponga como algo inherente una genérica disponibilidad para atender a las instrucciones y asumir tareas al servicio de la banda, en el escalón de esas "organizaciones" adyacentes, enlazadas inequívocamente con ETA pero que estratégicamente alimentan una imagen de teórica separación, es imaginable la integración de personas que, compartiendo ideología e incluso simpatizando con la banda criminal, ostentan una pertenencia predominantemente formal, no acompañada de esa disponibilidad para colaborar activamente o de la conciencia de que esa actividad se pone al servicio de ETA. Esta mera adscripción formal será insuficiente para dar contenido al tipo penal. Es imprescindible una voluntad de colaboración mediante acciones con la actividad de un grupo que se sabe terrorista. Solo ese plus hace parificable penalmente la integración en uno de esos colectivos con la adscripción a ETA. Eso no significa que sea exigible como parece insinuar en algún momento el recurso de ..... , ostentar un puesto de responsabilidad. Basta con una participación militante en las actividades de la organización...."*

*"...En cuanto a .... se dice que participaba activamente en la organización elaborando pancartas a favor de los fines de la asociación.*

*Seguramente esa mención sería pobre, si no fuese porque además se añade una acción específica -la pintada antes referida- que, y se vuelve a insistir en una idea ya aparecida, no es que constituya el otro elemento del delito sino que permite concluir que la militancia de ..... era activa. La posesión de determinados efectos en su domicilio no hace más que corroborar esa certeza.*

*(Otro enjuiciado)..... realizaba labores de propaganda y proselitismo según recogen los hechos probados. Eso basta para justificar la subsunción jurídica. La intervención en la pintada referida refuerza la idea de que su adscripción a SEGI era activa; los efectos intervenidos en el registro en su domicilio refrendan también esa conclusión. No es colaborador de un mero acto episódico. Es miembro activo, lo que puede deducirse de ese acto y de sus labores de captación”..*

. Se advierte pues del contenido de esta sentencia, la ratificación de la tesis jurisprudencial analizada en el apartado anterior, así como del contenido que se da por el Tribunal Supremo a la denominada “adscripción activa”.

**b.1.c.-** Por su parte la STS de 17 de Julio de 2013, citando jurisprudencia que se menciona establece en su fj 3:

*En estos supuestos, la intervención activa no equivale, naturalmente, tan sólo a la autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos. Así serán integrantes -miembros activos- los autores de los delitos que la banda, organización o grupo lleven a cabo, los partícipes de los mismos y también los que intervienen en su preparación, e igualmente las conductas de encubrimiento cuando revelen un carácter permanente. Puede no obstante haber personas que aunque no intervengan en la realización de acciones delictivas, forman parte de la dirección, en sentido amplio, de la banda, ocupándose de dirigir las actividades de mantenimiento de la estructura organizativa básica a la asociación: labores de planificación y de coordinación en cualquier ámbito de la actividad de la banda. Tales personas podrán ser consideradas también integrantes de la asociación terrorista (como lo serían en cualquier otra asociación ilícita).*

*En reciente STS. 230/2013 de 27.2 , después de hacer una síntesis de la jurisprudencia precedente en la materia ( SSTS 209/2010, de 31-3 ; 480/2009, de 22-5 ; 985/2009, de 13-10 ; 290/2010, de 31-3 ; y 603/2010, de 8-7 ) se argumenta lo siguiente:*

*"Si en relación a una banda armada u organización terrorista no enmascarada, no es concebible una "integración inactiva", en otras organizaciones que pueden merecer igual catalogación, sí que cabría imaginar una suerte de militancia "pasiva". Eso es lo que late detrás de la distinción efectuada en el art. 517.2º que habla de los miembros activos de cualquier asociación ilícita, dando a entender la posible concurrencia de asociados no activos que quedarían extramuros del tipo penal. Convencionalmente podría denominarse a los primeros "militantes" y a los segundos simples "afiliados". En el caso de organizaciones terroristas no efectúa el Código esa diferenciación, lo que obedece a la idea referida. Ahora*

bien, en la escala en que se mueven hechos como los aquí analizados, en sintonía con la jurisprudencia que acaba de recordarse hay que recuperar la distinción : solo es integrante de esas organizaciones satélite a los efectos del art. 516.2º el militante activo . Si la pertenencia inactiva es impensable en una banda armada, sí que es factible en las organizaciones a que se está aludiendo. Una exégesis correcta impone introducir ese criterio interpretativo que excluya de la sanción penal la mera adscripción "formal", un simple "estar" sin "actuar" ni "empujar" . Eso ha llevado a la Sala de instancia con toda corrección a absolver a algunos de los procesados cuya pertenencia a SEGI se declara probada, pero sin aditamentos de acciones de colaboración más allá de la mera integración. No basta el estatus formal de afiliación, sino una incorporación militante, activa . En la praxis de las bandas armadas criminales no cabe pertenencia sin disponibilidad para actuar; en la de organizaciones terroristas presentadas con ropaje, pseudo político, sí cabe esa figura".

"Ahora bien, se requiere esa participación no puramente pasiva pero no una posición de dirigente. Basta un "estar a disposición", un alistamiento con voluntad de colaborar activamente, que quedará demostrada habitualmente por la ejecución concreta de actos de colaboración en las actividades promovidas. El carácter clandestino de la incorporación hace poco probables otras formas de prueba. Pero idealmente sería sancionable penalmente la adscripción a SEGI por alguien que conociendo su naturaleza terrorista, se pone a disposición para ejecutar las acciones que puedan encomendársele tendentes a alcanzar sus fines. Salvo los supuestos de confesión de la integración, así entendida, la probanza discurrirá por deducción de las aportaciones realizadas . Eso no significa que el delito tenga como dos elementos diferentes, de un lado, la integración y de otro la realización de actuaciones en desarrollo de la actividad de la organización. El delito consiste en la adscripción orgánica como militante activo . Cosa distinta es que el carácter no pasivo de la integración venga a probarse cuando se acrediten actuaciones concretas en el marco de la organización. Éstas no constituyen un elemento más del delito, sino la prueba de la conducta típica. Desde esta perspectiva se aclara más lo que se razonó al combatir la queja derivada de la supuesta vulneración del principio acusatorio. En abstracto quien se integra en la organización y es aceptado como tal y muestra su disposición a asumir cualquier tarea que le sea encomendada relacionada con esos fines terroristas, colma las exigencias típicas aunque su detención se produzca antes de que haya llevado a cabo actuación alguna. La conducta típica es la militancia activa. Las aportaciones concretas a la organización no forman parte de la tipicidad, aunque sí son la manifestación, la prueba, de que esa pertenencia no se detenía en una afiliación pasiva".

Bien entendido -como precisó la STS. 230/2013 de 27.2 - que tampoco cabe afirmar que los hechos de "kale borroka" no integran el núcleo del tipo penal, de modo que este estaría configurado solo por la pertenencia de los acusados a SEGI como militantes activos, y no por los hechos de violencia callejera. Pues si bien la "militancia activa" de los acusados en la referida organización son las locuciones de que se vale la jurisprudencia para sintetizar los requisitos del tipo penal a la hora de aplicar los arts. 515.2 º y 516.2º del C. Penal , lo cierto es que el sintagma "militancia activa" tiene un significado referencial más bien indeterminado y con un componente no poco valorativo, de modo que connota bastante más que denota o describe. Ello quiere decir que a la hora de plasmar el "activismo" de los acusados en la organización se

*precisa acudir a hechos empíricos que describan esa "actividad". Y esta es precisamente la función que lingüísticamente desempeñan los actos concretos de "kale borroka", que no pueden por tanto en este caso considerarse hechos periféricos y ajenos al núcleo del tipo, sino que son los datos empíricos que se comprenden dentro del sintagma "militancia activa", y más en concreto del término "activo", expresión que por su indeterminación y vaguedad ha de ser integrada en este caso, por hechos concretos de kale borroka por los que hayan sido condenados -no meramente atribuidos- a los acusados".*

Y en su fundamento jurídico séptimo considera indicio de la integración el hecho de encontrarse en poder de uno de los procesados un talonario con 29 talonarios con 100 bonos cada uno, pero al no resultar corroborado este indicio...

*..... ante la falta de cualquier prueba testifical o de coimputado válida o investigación policial previa sobre su grado de integración en la organización, para entender acreditado que era miembro activo de la misma, que son los requisitos que viene exigiendo la jurisprudencia (ver STS. 230/2013 en supuestos parificables a los de la presente causa) para considerar los hechos subsumibles en la norma del tipo penal que se le imputa, arts. 515.2 y 516.2 CP, vigentes en el momento de los hechos"*

Según la misma, no cabe configurar la actividad ilícita en base solo a la realización de actos de lucha callejera, sino que abarca otros hechos que no se corresponden con la actividad armada exclusivamente pero si que contemplan una continuidad en la acción y se engloben dentro de la dinámica de la actividad de esta organización "satélite" de ETA.

Discrepamos por tanto de la necesidad que se establece en la sentencia de la mayoría de la realización de actuaciones armadas, con daño efectivo a las personas y bienes, tal como se desprende del contenido de la misma en orden a la concreción del ilícito.

La prueba indiciaria basada en hechos no armados, corroborada en legal forma debe ser considerada, según mi criterio, como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, que ampara a todos los procesados.

**b.2.-** La segunda discrepancia que queremos hacer constar, obedece a la diferente valoración que considero procede en cuanto a las pruebas practicadas, en orden a la validez y eficacia de las declaraciones de los procesados, los elementos probatorios de corroboración.

**b.2.a.-** Muestro mi disconformidad respecto de la mayoría, de la que disiento respetuosamente, en cuanto a las declaraciones de los imputados prestadas en el juicio oral, en el sentido de que todos los enjuiciados en el mismo se han negado a contestar a las preguntas de las acusaciones ejercidas por el Ministerio Fiscal y la acusación popular, no realizando mas declaración que la contenida en la contestación a las preguntas de su Letrado defensor, al no realizar preguntas las defensas de los coprocesados.

El hecho de no contestar a las preguntas formuladas por ambas acusaciones, es un derecho derivado del contenido del artº 24 de la Constitución Española, y carece de consecuencia alguna.

Más tal negativa, no impide la valoración y ponderación de las demás pruebas practicadas en el plenario, deduciéndose lógicamente de su conjunto conforme al referido artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la aplicación de la regla de la lógica elemental, una conclusión distinta de la que expresa cada acusado en su declaración.

Tal conducta constitucionalmente amparada no impide valorar que a cualquier enjuiciado a los que se les imputen graves acusaciones, como es el presente caso, con las demás pruebas practicadas en el plenario puede llegarse a establecer suficientemente la prueba de cargo que haga decaer, la presunción de inocencia que contempla como derecho fundamental el artº 24 de la Constitución Española en interpretación de la doctrina jurisprudencial de las que cabe citar.

La STS 27.6.2002 que dice:

*“Sobre la valoración de las declaraciones de los acusados que se niegan a declarar en el juicio oral, hemos declarado, por todas STS 1443/2000, de 29 de septiembre, “no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas.” (Vid STEDH Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).*

*En definitiva, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas.*

*Por otra parte, también procede recordar la doctrina de esta Sala sobre la posibilidad de valorar la prueba del sumario. Partiendo de una regla general según la cual la prueba valorable es la producida en el juicio oral con las garantías señaladas en la ley, también se contemplan excepciones derivadas de la admisibilidad de la valoración de la prueba sumarial preconstituida y anticipada siempre y cuando se observen los requisitos materiales, subjetivos, objetivos, de fondo y formales que la ley y los principios constitucionales aplicables al proceso penal exigen (SSTS 284/2000 de 21 de febrero, 1240/2000 de 11 de septiembre). Así, en los supuestos de imposibilidad o constatada y razonable dificultad de su práctica en el juicio oral, con necesaria intervención del Juez de instrucción, garante de la imparcialidad y de la legalidad, y con presencia de las partes que garantizan la contradicción en la producción de la prueba, las declaraciones obrantes en el sumario puede ser objeto de valoración por el tribunal encargado del enjuiciamiento (cfr. STC 80/86; 26/88, 140/91 y STDH Caso Isgro, de 19 de febrero de 1991). Como señala la STS 1240/2000, de 11 de septiembre, la consideración de prueba anticipada presenta una doble inteligencia. De una parte, la contenida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como supuesto excepcional de práctica de la prueba con anterioridad a la fecha señalada en el juicio oral. De otra, los supuestos de prueba del sumario, que participa de una naturaleza preconstituida y a la que nos hemos referido esta Sala en nuestra Jurisprudencia y también recogida en la del Tribunal Constitucional abarcando los supuestos de prueba preconstituida, prueba del sumario o las excepciones del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en puridad no son una prueba anticipada pero han sido introducidas en su comprensión por la Jurisprudencia y así consideradas por los operadores jurídicos.*

*El tribunal manifiesta haber tenido en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral y también las declaraciones de los acusados, entendiendo este último fundamento de la convicción tanto la valoración del silencio del acusado en el juicio oral cuando ya existía una actividad probatoria en contra del acusado y cabía esperar de él una explicación a los hechos que no dio, como también a través del testimonio de una prueba del sumario, practicada de forma inobjetable desde los principios constitucionales y legales que regulan la producción de la prueba y que no llegó a practicarse en el juicio oral por causa independiente de la voluntad de las acusaciones”.*

Es evidente por tanto, la valoración que ante el silencio del enjuiciado permite la Jurisprudencia.

Pero además considero que se ha de tener en cuenta, que en el presente caso, el silencio de los procesados, negando a la contestación a las preguntas de la acusación pública y popular, adquiere como consecuencia jurídica, la de hurtar su alegato a la contradicción debida, lo que unido a la consideración de que tal contradicción, es entre otros uno de los principios en que se fundamenta el acto del juicio oral, la contestación únicamente a las preguntas de su defensa, se convierte en una serie de manifestaciones de parte, que al ser privada por el interesado de la citada contradicción debe quedar fuera del juicio como prueba, aun cuando pueda aportar datos que podrán ser ponderados con el contenido del resto de las pruebas practicadas en el plenario.

En cualquier caso, su negativa a someter a la contradicción, su versión exculpatoria sobre la intencionalidad y finalidad de sus actividades que nos ocupan en este enjuiciamiento, disminuye significativamente su capacidad exoneradora de responsabilidad penal.

**b.2.b.-** Se discrepa asimismo respecto del criterio de la mayoría, en orden a la valoración que debe darse como prueba de cargo a aquellas declaraciones prestadas por los procesados en sede judicial, tanto autoinculpatorias como inculpatorias de otros procesados, que se rechazan por sus autores en el plenario, alegando no ser verdad, al contestar únicamente a las preguntas de su defensa, por manifestar haber sido obtenidas bajo amenazas, malos tratos e incluso torturas.

A este respecto he de señalar, que es reiterada la búsqueda por parte de personas a las que se imputa la realización de actividades relacionadas con el terrorismo, de áreas o zonas de impunidad, basadas, en dos hechos, en primer lugar una declaración reconociendo hechos, incluso prestada judicialmente y con posterioridad la alegación de torturas, ello con la intención de obtener la exculpación del delito, táctica ya puesta de manifiesto como instrucción por la banda terrorista a través de su órgano de expresión, la publicación Zutabe.

En tal, sentido he de significar, que la ya citada STS de 17.7.2013, establece en su Fj 4º lo siguiente:

*En efecto es cierto que las declaraciones prestadas en sede policial por un imputado, asistido de letrado, no pueden ser consideradas, por sí mismas, prueba de cargo, por tratarse -como ya hemos señalado en el motivo 2º- de actividad preprocesal que no ha sido incorporada ni al sumario ni al juicio oral, pero ello no quiere decir que como hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado, carezca de cualquier valor atinente a la misma investigación, al igual que el reconocimiento fotográfico, que si bien en ningún caso puede constituir por el mismo, prueba apta para enervar la presunción de inocencia, si son un punto de partida válida para iniciar las investigaciones policiales entre la persona a la que se acusa en la declaración y así identificada, y en tal línea de investigación acordar su detención y medidas subsiguientes.*

*En cuanto a la impugnación de aquellas declaraciones de ..... por no ser libres ni espontáneas, como primera reflexión hay que reconocer que la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y*

como tal inadmisibles y radicalmente nulas. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto solo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra su autor o contra terceras personas. En este punto conviene destacar -como se dice en la STS. 304/2008 de 5.6 - que dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades.

Por ello, la experiencia histórica y la reflexión en torno a estos factores confirman que la persecución y la sanción de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes, y el efecto de prevención futura de su vulneración que de los mismos resulta, sólo son posibles con una actuación judicial especialmente intensa y perseverante de investigación de sus denuncias. Así lo afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para quien «sin una investigación oficial efectiva... la prohibición general de tortura y de trato y castigo inhumano y degradante, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos los agentes del Estado podrían abusar de los derechos de aquellos bajo su control con total impunidad» (STEDH de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, § 32; también, SSTEDH de 28 octubre 1998, *Assenov y otros c. Bulgaria*, § 102; de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, § 38). La misma preocupación revela la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 2.1, 12 y 13).

Siendo así la jurisprudencia constitucional aclara que la tutela judicial será suficiente y efectiva ex art. 24.1 CE si se ha producido una investigación oficial y eficaz allí donde se revelaba necesaria, partiendo de que "respecto a la investigación de indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos bajo la custodia de autoridades policiales, de los acuerdos internacionales firmados por España y del propio tenor del art. 15 CE, se desprende un especial mandato de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos. En estos supuestos, en los que el valor superior de la dignidad humana puede verse comprometido con motivo de una situación especial en la que el ciudadano se encuentra provisionalmente bajo la custodia física del Estado, es necesario acentuar las garantías, de tal modo que el ordenamiento constitucional pueda amparar al ciudadano fácticamente desprotegido ante cualquier sospecha de excesos contra su integridad física o moral ( STC 224/2007 de 22.10 ).

Para valorar si existe una sospecha razonable de tortura, o de trato inhumano, o de trato degradante, es necesario tomar en consideración las circunstancias concretas de cada caso en el contexto propio de este tipo de denuncias y de la instrucción a la que dan lugar:

a) Se ha de atender así, en primer lugar, a la probable escasez del acervo probatorio existente en este tipo de delitos clandestinos que, por una parte, debe alentar la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación y, por otra, abunda en la dificultad de la víctima del delito de aportar medios de prueba sobre su comisión. A compensar tal dificultad responde la finalidad del principio de prueba como razón suficiente para que se inicie la actividad judicial de instrucción. La tutela judicial del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes puede exigir así que se inicie o avance en una investigación allí donde quizás en otro tipo de supuestos podría advertirse una base insuficiente. A esta exigencia responden los estándares de «queja demostrable» ( STEDH de 11 de abril de 2000, *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, § 32), «sospecha razonable» ( STEDH de 16 de diciembre de 2003, *Kmetty c. Hungría*, § 37) y «afirmación defendible» ( STEDH de 2 de noviembre de 2004, *Martínez Sala y otros c. España*, § 156) utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para desencadenar la obligación judicial de una investigación oficial y eficaz. Se trata de que las sevecias denunciadas sean «aparentemente verosímiles» ( STC 224/2007, de 22 de octubre ).

b) El derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado si el órgano judicial decide no abrir la investigación o clausurar la iniciada porque la denuncia se revele como no demostrable o la sospecha como no razonable. Para llegar a tal conclusión el órgano judicial debe observar algunas cautelas que se derivan de la posible peculiar situación psicológica del denunciante y de la cualificación oficial de los denunciados. La desigualdad de armas que tales factores puede acarrear debe compensarse con la firmeza judicial frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba, con la especial atención a

diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia, y con la presunción a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención y que eran inexistentes antes de la misma sean atribuibles a las personas encargadas de su custodia. Como recuerda la STC 7/2004, de 9 de febrero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que «cuando un detenido es puesto en libertad con evidencia de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar las explicaciones necesarias sobre las heridas y que de no existir tales incurre en violación del art. 3 CEDH. Afirma, en efecto, la STEDH de 28 de julio de 1999 (TEDH 1999\30), Selmouni c. Francia, que «cuando un individuo que se encuentra en buen estado de salud es detenido preventivamente y que en el momento de su puesta en libertad se constata que está herido, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, a falta de la cual se aplicará el artículo 3 del Convenio ( Sentencias Tomasi c. Francia de 27 de agosto 1992, y Ribitsch c. Austria de 4 diciembre 1995.

c) Constituye también una exigencia de racionalidad que la valoración del testimonio judicial del denunciante, que es un medio de indagación particularmente idóneo de las denuncias por tortura o por tratos inhumanos o degradantes, y de sus declaraciones previas ante los médicos, la policía o los órganos judiciales repare en que «el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en el que físicamente cesa aquélla y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir, y normalmente lo hará, más allá de su práctica efectiva» ( STC 7/2004, de 9 de febrero .

En el caso presente la sentencia destaca como ..... formuló denuncia por haber sufrido malos tratos y torturas, junto con ..... en los juzgados de instrucción de Madrid, denuncia que consta archivada por auto de 21.1.2010, por falta de pruebas, lo que determina su no acreditación, sin que sea aceptable el argumento del recurrente que ello no implica que aquellas declaraciones fueran libres y espontáneas, por cuanto la premisa de la que se quiere partir -implícita pero evidente- que no puede admitirse es que, en principio hay que presumir que las actuaciones policiales son ilegítimas e irregulares, vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario.

Ello supondría la paradoja a que mientras que tratándose de acusados ha de presumirse su inocencia, en tanto no se prueba su culpabilidad ( art. 24.2 CE ), a las autoridades, tanto policiales como judiciales, en el mismo marco procesal, ha de presumírseles una actuación contraria a la Constitución y a las Leyes, en tanto no se pruebe que han actuado conforme a Derecho. Frente a tal premisa, hemos de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia en el principio "in dubio pro reo", que siempre deben proteger a los acusados, pueden llegar a significar que salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son, en principio, ilícitas e ilegítimas, el principio de presunción de inocencia no puede extender ineficacia hasta estos absurdos extremos".

Además se ha de señalar que en el presente plenario han acudido los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que han participado en las detenciones, traslados y declaraciones, sometiendo a la contradicción de todas las partes su testimonio, contestando las preguntas formuladas por acusaciones y defensas, sin que se pueda considerar la realización de los malos tratos y torturas como una realidad, apareciendo mas bien como una excusa absoluta.

Y sobre el valor que merecen las declaraciones prestadas en sede policial cabe recordar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 28.11.06 aun vigente.

**b.2.c.-** En el presente caso concurre el hecho de la existencia de declaraciones policiales, ratificadas judicialmente, que no solo tienen carácter autoinculpatario sino también que inculpan a otros procesados.

Sobre el valor de las declaraciones auto y heteroinculpatorias, cabe señalar la reciente STS de 28.03.2014 que recoge la tesis sostenida en otras anteriores en los términos siguientes:

En lo que atañe a las declaraciones de coimputados y su eficacia como prueba de cargo, tiene establecida el Tribunal Constitucional una consolidada doctrina que se sintetiza en los siguientes términos:

*" Las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas , no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos . La exigencia de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima y, por otra, en que no cabe establecer qué ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no . Igualmente, este Tribunal ha afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración, o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados . Por último, también se ha destacado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorado por este Tribunal son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como fundamentos probatorios de la condena"( SSTC 34/2006, de 13 de febrero; 230/2007, de 5 de noviembre ; 102/2008, de 28 de julio ; 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo ; 125/2009, de 18 de mayo ; y 134/2009, de 1 de junio ).*

El mismo Tribunal argumenta también en el sentido de que *" la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan , sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado, y, en segundo lugar, que son los órganos judiciales los que gozan de inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba " ( SSTC 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo ). Y en la misma dirección se matiza que *"la corroboración externa mínima y suficiente que, como exigencia constitucional para completar el carácter inculpativo de las declaraciones de coimputados, venimos exigiendo, no constituye una prueba , pues, en otro caso, bastaría ésta sin necesidad de las declaraciones referidas; la corroboración es una confirmación de otra prueba , que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena " ( SSTC 198/2006, de 3 de julio ; y 258/2006, de 11 de septiembre ).**

Por último, el supremo intérprete de la Constitución afirma asimismo de forma reiterada que *"la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva, configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan"* (así, SSTC 233/2002, de 9 de diciembre ; 91/2008, de 21 de julio ; y 56/2009 y 57/2009, de 9 de marzo ).

En el presente caso, estimo la concurrencia de tales declaraciones heteroinculpatórias realizadas por los procesados mediante ratificación o en presencia judicial, desmentidas en el acto del juicio por la alegación de haber sido prestadas bajo torturas, lo que como he indicado anteriormente no es cierto.

Dichas manifestaciones que inculpan a coimputados vienen refrendadas, no solo por el contenido de las entradas y registros y del material hallado en los mismos, bajo el amparo de la fe pública del Secretario de la comisión judicial, sino también por el testimonio de testigos que han depuesto en el acto del juicio oral, manifestándose sobre vigilancias y diligencias por los mismos practicadas.

Igualmente concurre la existencia de prueba documental consistente en fotografías, unidas al atestado de las presentes actuaciones que ha sido ratificado a presencia judicial con estricto cumplimiento del principio de contradicción por la intervención de todas las partes.

En aplicación de la tesis jurisprudencial citada habrá de valorar las pruebas practicadas, incluso desde el prisma de la coexistencia de indicios directos de los hechos que contiene la imputación.

**C.1.-** Como consecuencia de los fundamentos antes citados, mi criterio evidentemente discrepa del absolutorio de la mayoría, que si bien respeto, en modo alguno comparto o asumo.

Según mi criterio, la participación de los distintos procesados en el conjunto de actividades ilícitas conforme a la normativa por la que se les acusa, de la organización SEGI como satélite de la banda terrorista, ha quedado acreditado, sin que pueda asumir que se trata de actuaciones "políticas" propias del entorno que se denomina abertzale, a través de diversas formas como la denominada "ikasle abertzaleak" en el ámbito estudiantil; "gazte independentista" en el ámbito juvenil, o "gazte asanbladak" como asambleas juveniles, ya que ello obedece al llamado desdoblamiento en la actividad de los miembros de la rama juvenil de ETA, como en la sentencia que ilegaliza SEGI ya citada se determina como una de las formas de actuación.

Es importante significar que todos los hechos que menciono a continuación son realizados por sus autores con posterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo que decreto la ilegalización de Segi, antes mencionada.

1.- Respecto de la procesada Irati Mugica Larreta, cabe decir que su declaración policial la negó ante el Juez alegando malos tratos.

En el registro realizado en su domicilio en la calle San Bartolome 3 de Amezqueta, se intervino diversa documentación informática, en el que se contenían actos realizados por Batasuna, y las directrices que debían seguir los grupos municipales de ANV.

Ademas de lo anterior se intervinieron diversos documentos con el anagrama de Segi y de Haika y efectos de homenajes a Argala, prendas con el anagrama de Segi.

Asimismo en el domicilio de la calle Manuel de Falla 19-21 de Pamplona de la Asociacion de Vecinos la Milagrosa, se hallaron diversos soportes informáticos firmados por Segi y documentación en archivadores y en una caja, que vienen en demostrar que nada tienen que ver con la actividad propia de una asociación de vecinos, sino mas bien con un almacén de Segi, del que la procesada era la responsable, ya que no se entiende de otro modo un archivo con el diagnostico de la militancia de miembros de Segi en el Barrio o la planificación de las gazte asamblea.

Fue detenida y puesta en libertad el 30.01.09 participando posteriormente en reuniones, dando una rueda de prensa en Mrkina , y hace un llamamiento en Gara para participar en una protesta por la detención de jóvenes detenidos por actos de kale borroka. Asiste a la reunión del 20.10.09 cen Villava con Ibai Esteibarlanda; Olatz Izaguirre y Jon Anda Veles; en la del 21.10.09 en Durango con Ibai y otra persona no identificada; el 29.10.09 con Ibai en Leioa; el 3.11.09 en Amurrio con Ibai; Carlos Renedo, Olatz Jon Anda y Amaia Elkano; el 4.11.09 en Zumaya con Ibai, Carlos y Olatz y Emile Martin ciudadana francesa; el 10.11.09 en Elgoibar con Gaizka Likona; Ibai, Carlos renedo Olatz y Jon Anda; el 17.11.09 en Villava con Gaizka, Ibai; Carlos Renedo; Olatz, Jon Anda y Amaia Elkano.

En el registro de la asociación Gaztesarea Kultur Elcartea de Andoain, aparece en un video promocional de Segi.

Tales datos que aparecen determinados en vigilancias con resultado positivo, llevan a la conclusión de que la misma, es miembro activo de la organización Segi.

2.- La procesada Idoia Iragorri Petuya, era compañera de actividades de los dos procesados antes citados, habiendo sido vigilada positivamente en los mismos actos ya citados.

En el Registro de la calle Chavarri 89 de Sestao, se encuentra diversa documentación de carácter informático perteneciente a Batasuna, Jaika, Segi.

En su declaración policial reconoció que militaba en Segi desde hacia 10 años, habiendo captado a Mikel Totorica y Nahaia Aguado, que él era el responsable de Sestao. En el Juzgado niega lo anterior, si bien reconoce que disponer de las llaves del local de Los Baños es porque se encontraban en la herriko taberna hacia 5 años, estuvo unos meses y se quedo con ellas.

Manifiesta que el trato fue correcto en dependencias policiales no habiendo sufrido malos tratos.

Considero a este procesado miembro activo, toda vez que aun cuando solo reconoce ante el Juzgado tener en su poder las llaves del local de Los Baños, lo

encontrado en el mismo resulta de una clara evidencia de su militancia activa, llegando incluso a aportar en su declaración datos no conocidos como el de ser quien captó para la organización a Mikel Totorika.

3.- El procesado Unai Ruiz Pou participa en las actividades de Segi en el Barrio de Errota en Vitoria.

El 21.01.09 se le detecta pegando carteles tras salir de la asociación Errota Zaharra uno de ellos firmado por Segi; el día 22.04.09 participa en una rueda de prensa junto a Jon Liguerezana en protesta por las detenciones realizadas en Vitoria; el 19 de Mayo de 2.009 junto con Nestor Silva se le detecta pegando carteles firmados por Segi y otros por Lab. En los meses de Junio a Octubre de 2009 es detectado en diversas ocasiones colocando carteles firmados por Segi.

En el registro de su domicilio en la calle Juntas Generales 5 de Vitoria se encuentra diversa documentación relativa a Segi y composición fotográfica con el lema de Eta.

En su declaración policial manifiesta ser miembro de Segi desde Febrero del 2009, que había participado en pintadas y pegado de carteles, que asiste a reuniones de Segi que se celebran en la asociación Errota Zaharra.

Manifiesta que Goizane Pinedo es la responsable tiene las llaves del local de la asociación.

Jon Liguerezana, piensa que Goizane recibe las instrucciones de Jon.

Nestor Silva es integrante del talde.

Jagoba Apaolaza pertenece al talde de Judimendi.

En el Juzgado declara ratificando su declaración policial, así como el reconocimiento fotográfico realizado, indicando que no ha recibido malos tratos solo algún golpe con la mano abierta tipo colleja. No se arrepiente de lo hecho.

Tales actuaciones derivan la conclusión de ser miembro activo de la organización Segi, realizando diversas pegadas de cartelería y pancartas así como participando en ruedas de prensa por la detención de miembros de Segi.

4.- La procesada Goizane Pinedo Apaolaza participa en diversos actos convocados por Segi, siendo detenida el día 5.03.09 por la ertzaintza realizando pintadas y repartiendo octavillas firmadas por Segi. Se le detecta asimismo en una labor de inutilización mediante palillos de cajeros de aparcamiento el día 20.05.09.

Y entre Junio y Octubre realiza carteladas y colocación de pancartas con la firma de Segi.

En el registro de su domicilio en la calle Sierva de Jesus 37 de Vitoria, se intervienen diverso material consistente en prendas de ropa con el anagrama Segi y un Cd de la celebración del gazte topagune de 2008 organizado por Segi.

En el registro de la asociación Errota Zaharra se encontró diverso material y carteles de Segi y una fotografía de una ETT con impactos de pintura en su fachada.

En su declaración policial manifiesta que no pertenece a Segi, que tiene las llaves del local de Errota porque estaban en el Bar, y que el material se lo proporciona Jon Liguerezana que es el responsable de Segi en Vitoria.

En sede judicial ratifica su declaración policial, que en el local se reúne mas gente y que los 37 boletos se los dio Jon Liguerezana para venderlos.

Manifestó que no había sufrido malos tratos.

La participación de esta procesada en tales actos corrobora las manifestaciones inculpatorias realizadas por otros procesados y nos lleva a la consideración de que se trata de miembro activo de la banda terrorista.

Conclusión.- Ha quedado con el relato anterior establecida la base fáctica en la que baso mi discrepancia con la mayoría, en atención a los datos derivados de pruebas legítimamente obtenidas, con evidente influencia en la configuración de los hechos que debían ser considerados como probados según mi criterio

**D.-** Como conclusión de lo anterior, discrepo con todos los respetos del parecer de la mayoría y estimo procedente la condena de los procesados: Irati Mugica Larreta; Idoia Iragori Petuya; Unai Ruiz Pou y Goizane Pinedo Apaolaza en cualidad de autores de un delito de pertenencia a banda terrorista del artº 571.2 del Código Penal, imponiendo a cada uno la pena de 6 años de prisión, mínimo previsto en dicha norma. .

Asimismo procede imponerles la accesoria de inhabilitación para empleo o cargo publico durante el tiempo de 7 años, costas en proporción y comiso de los efectos y documentación intervenida.

Es evidente que con lo anteriormente expuesto se establece por mi parte un criterio diametralmente distinto del parecer mayoritario, y en este sentido, con pleno respeto a la opinión de mis compañeros, emito este voto en Madrid, a once de Junio de dos mil catorce.